

POR LAS HERMANDADES DE VENERABLES SACERDOTES, SANTA CHARIDAD, Y MISERICORDIA

como Adminiſtradora de el Hoſpital de el Santo Chriſto de los Dolores de eſta Ciudad.

EN EL PLEYTO

DE EL ABINTESTATO DE DON PEDRO CORVET, Cavallero de el Orden de Santiago: y Almirante General de la Armada de el Mar Occeano.

EN EL ARTICULO INTENTADO POR

DOñA THERESA CLAUDIA MOREL.

SOBRE

Que ſe declare tocarla el Mayorazgo, que fundaron el dicho Don Pedro Corvet, y el Canonigo D. Luis Corvet ſu hermano, herederos, y Commiſſarios de Don Roberto Corvet ſu padre, Cavallero que fue de el Orden de Calatrava.



Domus Pauperum Scala Cœli.



UNQUE A LA VISTA DE ESTE Pleyto se ponderaron los solidos fundamentos, que excluyen la pretension de Doña Teresa Morel, obliga à su repeticion por escrito el consejo de Xamar. de offic. jud. & advoc. q. 2. que con Lucas de Peña in leg. vnica, C. de Profess. qui in Vrbe Constant. lib. 12. dize: *Veritas facilius invenitur studio scripturæ, quàm disputatione verbali, quæ vix potest absque tumultu procedere.*

Y por averme encargado sea este informe con puntual relacion de el hecho, è insercion de muchas clausulas de los instrumentos presentados en el pleyto, serà dispensable lo dilatado.

FACTI SERIES.

1. AViendose en este abintestato de el Almirante General Don Pedro Corvet hecho pago al vinculo, saliò à èl Don Matheo Morel en 3. de Julio de 1699. presentando diferentes instrumentos con que dixo justificar ser nieto de Doña Barbara Corvet, hermana entera de Pedro Corvet, padre de el Ventiquatro Don Roberto Corvet, y pidiendo se le declarasse por immediato successor de el vinculo, que fundaron Don Luis Corvet Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, y el Almirante Don Pedro Corvet, como Commissarios de el dicho Ventiquatro Don Roberto Corvet, atento à que se hallaba sin hijos, y descendientes Doña Teresa Peregrina Ayrolo muger de Don Luis Ignacio de Conique, que lo estaba posseyendo, y se la condenasse á que en el interin le diesse dos mil ducados en cada vn año para sus alimentos.

2. Presentaronse en el progresso de esta demanda la fundacion, y otros instrumentos, cuyo contexto, me parece

mas

mas acertado referir por el orden de ſus otorgamientos, que por el de ſu preſentacion; y haziendolo aſſi.

3. Parece que en 2. de Octubre de 1646. Don Andres Corvet, vezino de eſta Ciudad, hizo teſtamento cerrado, en que mandaba ſe ſacaſſen de ſu caudal doze, ò catorze mil ducados para la compra de vna Capilla mayor, donde ſe dotaſſe vna Miſſa rezada para todos los dias de el año, y en los de Fieſta cantada, y que en el de la Commemoracion de los Difuntos ſe dixeſſe con Diacono, y Subdiacono, y con particular ſolemnidad en los de la Circumciſion de Nueſtro Señor: los de las quatro Paſquas, y otros 18. dias Feſtivos, que expreſſó.

4. Que ſe impuſieſſen á tributo tres mil ducados para dote vna Capellania de Miſſas rezadas, que ſe avia de fundar en la miſma Igleſia, donde ſe compraſſe la Capilla mayor para ſu entierro. Nombraba por primero Capellan à Don Miguel Corvet ſu primo, y mandaba, que para deſpues nombraſſen al pariente mas cercano los hermanos de el dicho Don Andres.

5. Que ſe ſacaſſen otros ſeis mil ducados con que ſe compraſſen trecientos de renta para dos dotes de dos Donzellas pobres de ſu linage, anteponiendo las mas cercanas en parenteſco, cuyo nombramiento avia de hazer Don Roberto Corvet ſu hermano, y deſpues los que le ſucce-dieſſen.

6. Dabales facultad para que ſiendo la tal donzella parienta dentro de el quarto grado la aplicaſſen la renta de dos años, y para que en falta de parientas pobres dieſſen las dotes á dos donzellas pobres, que huvieſſen ſervido en qualquiera de las caſas de la familia: y que à falta de eſtas nombraſſen las dos donzellas honradas, que mas bien les pareccieſſe.

7. Hazia diferentes legados, y en el reſiduo de ſu caudal inſtituìa por ſu heredero à vn Vinculo, y Patronato, que de èl mandaba ſe fundaſſe, à que llamaba en primero lugar à Don Roberto Corvet ſu hermano, y por ſu falta al hijo varon, que el miſmo Don Roberto eligieſſe, y para en caſo de no elegirle nombraba deſde luego à Don Pedro Corvet hijo menor de el dicho Don Roberto, y para deſpues

à ſus

à ſus hijos varones deſcendientes de varones, y no de hembra.

8. En la miſma forma llamaba à los demàs hijos varones, y deſcendientes de varones de el dicho Don Roberto, y para en fin de ellos à los hijos, y deſcendientes de Jacome Ayrolo, y Doña Barbara Corvet ſu hermana, y à falta de ſucceſſion de eſtas dos lineas à los hijos naturales reconocidos, y deſcendientes de varones de ellas, y no de hembras; *y por fin de todos al pariente mas cercano legitimo de el dicho Don Andres Corvet con preferencia de los varones à las hembras*, y los de parte de padre, aunque fueſſen mas remotos: y para en caſo de no aver parientes daba facultad al vltimo poſſeedor para que nombraſſe ſucceſſor con gravamen de vinculacion.

9. Item, diſponia que ſi llegaſſe el caſo de ſucceder algun varon mas remoto, que hembra, y eſtuvieſſen capaces de caſarſe, ſe caſaſſen, y no pudiendo ſer, la dieſſe el poſſeedor diez mil ducados en los tres primeros años, ſiendo la hembra de treinta y tres, y paſſando de ellos la dieſſe trecientos ducados en cada vn año: y vltimamente mandaba que los poſſeedores *vſaſſen de las Armas, y apellido de Corvet.*

10. Parece aſſimiſmo, que en 2. de Junio de 1649. hizo el dicho Don Andres codicilo en que dixo: *Por quanto yo tengo hecho, y otorgado mi teſtamento cerrado ante Sebaſtian Lopez Alvarran, Eſcrivano Publico de Sevilla en 2. dias de el mes de Octubre de èl año paſſado de 1646. aora por via de codicilo, ò como mejor huviere lugar; hago, y diſpongo lo ſiguiente.* Reduceſe á nombrar de nuevo Albaceas, aumentar Miſſas, y á eſtas dos clauſulas.

11. *Item, declaro que yo dexo vna memoria cerrada en poder de el ſeñor Doctor Don Franciſco Trexo de la Rocha Presbitero, en que tengo pueſto algunas coſas ſecretas, que no quiero que ſe lean, ni publiquen, mas de que fallecido que yo ſea, quiero que el dicho Doctor Don Franciſco Trexo la dè, y entregue cerrada como eſtá al dicho ſeñor Roberto Corvet mi hermano, para que ſu merced por ſu perſona lo cumpla, de que eſtoy fiado que lo harà por la ſatisfaccion, que de ſu perſona tengo, ſin que ſea neceſſario que la exhiba, ni mueſtre ante ningun Juez Eccleſiaſtico, ni*

Seglar, ni los cumplimientos de èlla, porque de todo ello, y de lo demas que sea necessario le relevo.

12. *Item, declaro que con el dicho señor Don Roberto Corvet mi hermano he comunicado ciertas cosas, que ha de hazer por mi en consciencia. Yo le suplico que las haga, y cumpla de mis bienes en la mejor forma que pueda, de cuya consciencia lo fio, sin que sea necessario que dè quenta, ni razon de ello à ningun Juez Eclesiastico, ni Seglar, de que le relevo* POR LA SATISFACCION QVE TENGO DE SV PERSONA QVE LO HARÀ. *Y con esto apruebo, y ratifico el dicho mi testamento para que se guarde, y cumpla, y se junte con este mi codicilo.*

13. Despues en 20. de el mismo mes, y año otorgò testamento abierto ante Juan Gallegos Escrivano Publico de esta Ciudad, en que declara pertenecer á su hermano Don Roberto vn Molino en termino de Alcalà, vn tributo de 200. ducados de renta, y diferentes escripturas de hasta 40ꝧ. pesos, no obstante estàr á cabeza de el dicho Don Andres. Nombrò diferentes Albaceas, y entre ellos al dicho Don Roberto Corvet su hermano, y al Canonigo Don Luis Corvet su sobrino, à los quales, y à cada vno insolidum diò poder para que vsassen este encargo en todo lo que conviniesse, aunque fuesse passado el año de el albaceazgo, y mucho mas, y puso estas dos clausulas.

14. *Y pagado, y cumplido este mi testamento, y lo en èl contenido dexo, y nombro por mi heredero en todos mis bienes muebles, raizes, y semovientes, deudas, derechos, y acciones, y otras cosas que de mi quedaren, al dicho Roberto Corvet mi hermano, Ventiquatro de esta Ciudad, para que los aya, y herede libremente para si, atento á que no tengo hijos, ni herederos forçosos que me deban heredar, y esta es mi voluntad.*

15. *Y revoco, anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto todos, y qualesquiera testamentos, mandas, y codicilos, y otras vltimas disposiciones, que aya fecho, y otorgado en todos los tiempos passados hasta oy para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de èl, salvo este mi testamento, que aora otorgo, que quiero se guarde, y cumpla en todo, y por todo como mi vltima voluntad.*

16. Aviendo muerto el dicho Don Andres debaxo de

este testamento (que se cumpliò en Março de 1650. segun costan por certificacion de el Juzgado Eclesiastico) parece tambien que en 15. de Agosto de el de 1670. por ante Joseph Lopez Alvarran Escrivano Publico de esta Ciudad, otorgò el dicho Ventiquatro Don Roberto Corvet poder à Doña Mariana de Zea su muger, á Don Luis Corvet Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, y à Don Pedro Corvet Cavallero de el Orden de Santiago, sus hijos con quienes, *y con cada vno de por si* dixo tener tratado su testamento, y comunicadas las cosas de su consciencia, y que les daba poder, y commission, *y á cada vno de por si insolidum*, para que dentro de el termino de el derecho, *y fuera de el en qualquiera tiempo hiziessen, y otorgassen su testamento.*

17. Mandò que su cuerpo se depositasse en la Parrochia, ò Convento que les pareciesse, y que de alli le trasladassen à la parte que por bien tuviessen, comprando para ello la Capilla mayor que quisiessen. Y prosigue diziendo:

18. *Y aviendose comprado la dicha Capilla mayor puedan hazer, y fundar en la dicha Iglesia, Convento, ó Monasterio donde se comprare, dos Capellanias de Missas rezadas, y cantadas de las Fiestas que les pareciere, y les tengo comunicado, señalando por la dote de vna de ellas tres mil ducados de vellon de principal, que esta ha de ser por la intencion de D. Andres Corvet mi hermano difunto, segun me lo dexó comunicado, è yo assimismo lo he comunicado con la dicha mi muger, è hijos, de tantas Missas como alcançare la renta de ellas en la forma, y segun lo dexó dispuesto el dicho mi hermano, y me lo comunicò; y assi cumpliendo yo con su voluntad lo dispongo assi, para que los susodichos señalen las Missas de ella, segun, y como fue la voluntad de dicho mi hermano por su anima, y la de sus difuntos, y obligaciones, y con los llamamientos de Capellanes, y Patronos, que me dexó comunicado, y yo assimismo lo he comunicado con los dichos mi muger, y hijos.*

19. *Y la otra Capellania sea de la cantidad de principal que les pareciere de Missas rezadas, y cantadas por mi anima, y de mis padres, y difuntos, y de mi intencion, nombrando por Capellanes à mis parientes, y por Patronos los dichos mi muger, y hijos, prefiriendo en quanto à los nombramientos de Capellanes à mis parien-*

parientes mas cercanos: y Patronos que lo sea la dicha mi muger por los dias de su vida, y en fin de ellos, y por su falta el dicho D. Pedro mi hijo, y sus descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra: y à falta de los dichos mis hijos succeda por Patron de las dichas dos Capellanias Don Isidro Antonio Ayrolo mi sobrino vezino de esta dicha Ciudad, y sus descendientes con la misma prelacion; y por su falta succedan por Patronos de las dichas Capellanias mis parientes mas cercanos, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra; y en falta de parientes succedan por Patronos, y Capellanes de las dichas dos Capellanias los parientes de la dicha mi muger con la misma prelacion, y á falta de ellos à la Fabrica, Convento, ó Monasterio de la Iglesia donde compraren la dicha Capilla mayor.

20. *Y por quanto yo tengo obligacion de instituir, y fundar vn Vinculo, y Mayorazgo por el dicho Don Andres Corvet mi hermano de todos los bienes, y hazienda, que quedaron de el susodicho pagadas las mandas, y legados, que me dexò comunicados; los quales he pagado, y satisfecho enteramente, y me parece que pueden aver quedado de el residuo de los dichos bienes, y hazienda de setenta y cinco mil à ochenta mil pesos poco mas, ò menos. Quiero, y es mi volantad, que la dicha mi muger, y hijos funden el dicho mayorazgo de el dicho mi hermano de la dicha cantidad, que pàra en mi poder. Nombrando por primero posseedor de èl al dicho Don Pedro Corvet mi hijo, y despues de él à sus hijos, nietos, y descendientes varones legitimos. Y para déspues de acabada, y extinguida totalmente su descendencia, y varonìa* LLAMEN, Y NOMBREN A LA SVCCESSION DE EL DICHO MAYORAZGO A LAS PERSONAS, QVE LES DEXO COMVNICADAS, QVE ES LO MISMO QVE EL DICHO MI HERMANO ME COMVNICÒ. *Succediendo perpetuamente de varon en varon, y prefiriendo el mayor al menor. Y para que hagan la dicha fundacion de mayorazgo con las vocaciones, prefericiones,* EXCLVSSIONES, PROHIBICIONES, *vinculos, gravamenes, restituciones, reservas, declaraciones, y clausulas*, QVE LES TENGO COMVNICADAS A LOS DICHOS MI MVGER, Y HIJOS, *y hazer los empleos de bienes, y rentas à nombre de el dicho mayorazgo, y hazer las adjudicaciones necessarias, les doy tan cumplido poder quanto puedo, y de derecho se requiere con libre, y franca, y general administracion.*

21. Murió debaxo de esta disposicion el dia 12. de Março de 1676. y en el 19. de el de 1679. los dichos Don Luis, y Don Pedro otorgaron el testamento, en que dixeron estar depositado su cuerpo en el Convento de Mercenarias Descalças para trasladarle à la Capilla, que se avia de comprar, y que la dicha Doña Mariana de Zea su madre avia muerto el dia 18. de Agosto de 1671.

22. Y refiriendo la facultad, que se les daba para fundar la Capellania, Patronato, y Vinculo de los bienes, que quedaron de Don Andres Corvet, y que aunque este avia instituìdo por su vnico heredero al dicho Don Roberto Corvet, sin calidad, ni condicion alguna; deseando no obstante, que el nombre, y familia de Corvet se conservasse con el lustre, y authoridad, que siempre avia tenido, y considerando, que de la division de los bienes resultaba perderse las familias ilustres, y por el contrario se conservan, y perpetùan quedando enteros, y vnidos por la fundacion de Mayorazgo, y sus posseedores con mayor obligacion de servir à Dios, y à sus Reyes, y con efectos para alimentar à sus hermanos; avia comunicado extrajudicialmente con el dicho Don Roberto, que de sus bienes, y caudal se comprasse la Capilla mayor, y fundasse la Capellania, Patronato, y Vinculo: lo qual no avia hecho el dicho Don Roberto, por no aver tenido tiempo, y diò poder para que los otorgantes lo hiziessen, y poniendolo en execucion, dixeron.

23. *Lo primero mandamos, y disponemos que de qualesquiera bienes, y efectos de el dicho señor nuestro padre se saquen, y separen doze mil ducados de vellon, los quales esten à orden, y disposicion de mi el dicho Don Pedro Corvet para comprar con ellos el Patronato de la Capilla, que dispone el dicho mi tio, el qual ha de quedar agregado perpetuamente, y para siempre jamàs al Mayorazgo, que hemos de fundar: de suerte, que el posseedor de dicho mayorazgo sea vnico Patron, y dueño de dicha Capilla, y entierro, que se comprare: y declaramos, que la eleccion de dicha Capilla queda á la voluntad de mi el dicho Don Pedro Corvet para elegirla en el lugar, que me pareciere de estos Reynos de España. Y en el lugar, que yo eligiere, y señalare allì ha de estar, y quedar para siempre: en la qual se han de*

C *poner*

poner las Armas de Corvet, con inscripcion, que declare ser fundacion de dicho señor Don Andres nuestro tio: y Patronos los successores de su mayorazgo.

24. Declararon tambien, que con los referidos doze mil ducados se avia de comprar el Patronato, y dotar vna Missa rezada todos los dias de el año, y que los de Fiesta, y Commemoracion de los Difuntos se avia de dezir cantada con Diacono, y Subdiacono, y con particular solemnidad los dias de la Circumcision de Nuestro Señor, los de las quatro Pasquas, y otros 18. que expressaron.

25. Mandaron sacar los tres mil ducados dote de la Capellania, que se avia de servir en la Capilla donde se fundasse el Patronato, y comprasse la Capilla mayor, y entierro, que queda referido.

26. Fundaron la Capellania, en que se nombrò por primero Capellan el dicho Don Luis Corvet, y dixeron: *Y despues de los dias de mi vida llamamos à la succession de ella á los hijos, y descendientes de legitimo matrimonio de mi el dicho D. Pedro Corvet, y à falta de ellos los hijos naturales, y sus descendientes, prefiriendose el mayor al menor, y los descendientes de varones à los varones de hembras; y sino los huviere, y quedaren parientes algunos descendientes de varones, en tal caso permitimos, que succedan los varones de hembras con la misma preferencia, y prelacion; y à falta de descendientes de la linea de mi el dicho Don Pedro succedan los descendientes de Don Isidro de Ayrolo mi primo, y los descendientes de los demàs llamados en el mayorazgo, que hemos de fundar por la misma orden, y grados, que vàn expressados: y à falta de todos, nuestros parientes mas cercanos, y no aviendo parientes, succeda en dicha Capellania el Clerigo Sacerdote, que el Patrono eligiere.*

27. Y passando à la fundacion de el Vinculo, dizen: *Item, fundamos vn Vinculo, y mayorazgo de todo el residuo de el caudal, y hazienda de el dicho nuestro tio, y señalamos por dotacion el dicho residuo, y agregamos para su mayor augmento hasta la cantidad de cien mil pesos de à ocho reales de plata cada vno, con toda la qual cantidad queremos se compren bienes raizes de la mejor calidad que se hallaren, los quales desde luego señalamos por dote, y caudal de el dicho Mayorazgo, para que perpetuamente para siempre jamàs lo sea; y qualesquiera bienes que*

que compraremos qualquiera de nosotros, aunq̃ no se señale para q̃ son, queremos se entienda ser para dicho Mayorazgo, hasta que tenga su fundacion cumplido efecto, Y QVE POR SER DEVDA DE EL CAVDAL DE NVESTRO PADRE SE SAQVE DE EL ANTE TODAS COSAS, SIN QVE OTRA DEVDA DE LEGITIMA, NI DE DERECHO NVESTRO TENGA ANTERIORIDAD.

28. A este Vinculo agregaron el Patronato perpetuo de la Capilla, y entierro, y el de la Capellania, que dexaban fundada, y el de las dotes, que se han de repartir à parientas, diziendo, que de èl no se pudiessen separar; y à mayor abundamiento fundaron el Mayorazgo sobre dichos tres Patronatos, y le gravaron con la carga, y obligacion precissa de que sus posseedores repartan todos los años los 300. ducados en las dos dotes à dos parientas pobres, diziendo:

29. *Que si llegare caso de deteriorarse las rentas de dicho Mayorazgo, de forma que no queden mas que dichos 300. ducados de renta, ha de ser primero cumplirse esta obligacion, que alimentarse el posseedor de dicho Mayorazgo, porque fue voluntad de dicho señor nuestro tio, que se cumpliesse en dicha forma.*

30. Y llegando à los llamamientos nombraron por primero successor al mismo Don Pedro Corvet, y para en caso de morir sin succession legitima, y de legitimo matrimonio, al dicho D. Luis Corvet su hermano por el tiempo de su vida: y para despues de la de el dicho Don Pedro Corvet, à su hijo mayor varon, y despues el hijo varon mayor de este, y á falta de ellos los hijos varones mayores de el hijo segundo, y assi los demás hijos varones, como sean legitimos, guardando el mismo orden en los demàs descendientes, de forma, que por ninguna causa succediesse muger descendiente suya, ni transversal varon descendiente suyo por linea de muger.

31. Y à falta de todos los descendientes legitimos de varones de el dicho Don Pedro Corvet succedan los varones descendientes legitimos suyos, que se hallassen en grado mas cercano de parentesco, aunque fuessen descendientes de hembras; y si concurrieren hembras mas cercanas con varones mas remotos, aunque sean de diferente

linea

linea, como sea descendiente de el dicho Don Pedro, han succeder los varones, y no las hembras: y despues de aver faltado succession de varones de su descendencia, succederá la hembra mas immediata, y teniendo esta hijos varones se observarà en ellos la orden de succeder varones de varon, que queda señalada; porque siempre ha de succeder en el Mayorazgo varon, aunque sea mas remoto, y de diferente linea como sea descendiente de el dicho Don Pedro.

32. Y à falta de descendientes de el dicho Don Pedro varones, y hembras, succedan los hijos, y descendientes de Jacome Ayrolo, y Barbara Corvet, guardandose la misma orden, que en la descendencia de el mismo Don Pedro: y á falta de descendientes legitimos de los dichos Don Pedro, y Doña Barbara succedan los hijos naturales de el dicho Don Pedro, y sus descendientes de varon, y no de hembra.

33. Item, dixeron, que si succediesse varon mas remoto, que por ser varon excluía à alguna hembra, la diesse en los primeros quatro años ocho mil ducados, à dos mil cada vno, siendo donzella, y que no aya llegado à edad de quarenta años, para que pueda tomar estado decente à su calidad; y si les tuviere cumplidos al tiempo de la exclusion, y no fuere casada, la darà 400. ducados para alimentos, y si fuere viuda sin caudal para tomar estado, que llegue à 6ʒ. ducados, se le ha de dàr lo mismo, que á la donzella, y teniendo quarenta años se la han de dár los 400. ducados.

34. Y assimismo dixeron: *Item, es nuestra voluntad, que los successores en este Mayorazgo precissamente se ayan de llamar el apellido* CORVET *por primero, y principal de los que vsare, y traer nuestras Armas derechas en todos sus Escudos, y otras partes donde fuere necessario ponerlas, poniendolas en el mas preeminente lugar: y si assi no lo hiziere, por el mismo hecho quede excluido de este Mayorazgo, y Patronatos, y luego passe al siguiente en grado.*

35. Mandaron, que los successores antes de tomar la possion hiziessen pleyto omenage segun fuero de España, de cumplir todas las condiciones de esta fundacion. Excluyeron Religiosos, y finalmente, por lo conducente à el pleyto dixeron.

36. *Y desseando en todo el mayor servicio de Dios Nuestro Señor como principio, y fin de todas las cosas, invocando su Divino auxilio, sin cuya luz nada se acierta, y conociendo la obligacion, que tenemos à dàr el mejor empleo á este Mayorazgo, y Vinculo que por la paternal, y Divina bondad de el mismo Dios, y Señor Nuestro fundamos, en caso que los llamamientos, y lineas en èl* LLAMADAS, Y SEÑALADAS FALTEN, Y QVEDEN EXTINCTAS, *queremos, y es nuestra voluntad que para mayor gloria de Dios, y de su Santissimo Nombre se distribuya en la forma siguiente.*

37. *Primeramente han de ser Administradores perpetuos de la renta de este Mayorazgo, y Vinculo, y Patronatos* COMO PATRONATO, Y OBRA PIA, *nuestros muy amados Hermanos de la Hermandad de los Venerables Sacerdotes pobres, è impedidos, y los de la Santa Charidad de Nuestro Señor Jesu-Christo, ambas Casas sitas en esta Ciudad de Sevilla: de las quales Hermandades somos indignos Hermanos, nombrando cada Hermandad vn Diputado especial para que los dos cobren, y administren las rentas de el dicho Mayorazgo, y nombren Cobrador, ò Cobradores con el salario competente.*

38. *Y por el trabajo, que en esto pusieren los dichos Diputados nombrados por las referidas Hermandades, siendo Dios Nuestro Señor la primera paga, nuestra gratitud, y reconocimiento les señala el que cada vno nombre la persona á quien en cada vn año se le ha de dàr vno de los dos dotes de à 150. ducados arriba mencionados, dando el vn Diputado el vn dote, y el otro Diputado el otro dote, para que tomen estado las donzellas honradas, virtuosas, y pobres, despues de averse acabado aquellas en quienes concurrieren las condiciones expressadas en la dicha clausula de esta fundacion, en que se habla de estos dos dotes, y de las que tienen, y tendrán derecho à ellas,* COMO SON PARIENTAS DENTRO DE EL QVARTO GRADO, *y criadas que ayan servido en nuestra casas por deberselas primero esta limosna, siendo pobres segun orden de charidad, que à las que faltare esta circunstancia, y siendo razon es de el agrado de Dios nuestro Señor, à quien sacrificamos nuestra obediencia.*

39. Prosiguen dando norma para el govierno de este Patronato, y distribucion de sus rentas, mandando se saquen de ellas 2U500. ducados, los 1U. para la Casa de los Venerables,

rables, otros 1ᵭ. para la Santa Charidad, y los 500. restantes para el sustento de las pobres impedidas de el Hospital de el Santo Christo de los Dolores, y mandaron que de el residuo se hiziessen tres partes, la vna para dár de limosna á Religiosas pobres particulares, y Viudas honradas, y virtuosas: y las otras dos para dàr estado de Religiosas á donzellas pobres, virtuosas, y honestas, dotandolas, y dandolas todo lo necessario para su entrada, y professíon.

40. Y revocando los testamentos, y demàs disposiciones vltimas, que hasta el dia de el otorgamiento de este poder huviesse hecho el dicho Don Roberto para que no valgan, ni hagan fee, dizen: *Salvo el dicho poder debaxo de la disposicion de el qual falleciò, y de lo que nos comunicò, y este testamento que en virtud de èl hazemos, que queremos se guarden, cumplan, y executen segun, y como en ellos se contiene.*

41. Assimismo parece que en 5. de Enero de 1683. el dicho Almirante General Don Pedro Corvet vsando de el referido poder que su padre le avia otorgado passó à fundar, y fundò con efecto por ante el mismo Joseph Lopez Alvarran, la segunda Capellania por el anima de el dicho Don Roberto su padre en el Convento de Merçenarias Descalças, en cuya Capilla Mayor estaba depositado su cuerpo, con cargo de quarenta Missas cantadas, y trecientas y cinquenta rezadas. Nombrò por Capellanes á los parientes que huviesse dentro de el quarto grado por la linea, y apellido de Corvet: y à falta de parientes de esta linea en quarto grado, nombrò á parientes dentro de el mismo grado de Doña Mariana de Zea su madre, y para despues à quien el Patrono nombrasse.

42. Nombròse por Patrono assi mismo: y para despues à sus descendientes, y al que de ellos tocasse el Mayorazgo de Corvet: y à falta de las lineas llamadas en èl nombrò por Patrono de dicha Capellania al pariente mas cercano dentro del quarto grado de la linea de Zea: y à falta de todos à las Madres Commendadora, y Religiosas de dicho Convento; y puso esta clausula.

43. *Item, nombro por primero Capellan de esta Capellania en conformidad de lo que me comunicò, y dispuso el dicho señor mi padre, al Bachiller Don Joseph Morel Clerigo de Menores Orde-*

Ordenes por ser por la linea de Corvet el pariente mas cercano dentro de el quarto grado que la pueda obtener, siendo como es nieto de la señora Doña Barbara Corvet, que fue hermana de mi Abuelo, y señor Pedro Corvet, y Muger legitima de Pedro Morel.

44. Y en 17. de Abril de 1684. por otro instrumento ante el dicho Escrivano dixo que por atender mas á los Capellanes avia resuelto moderar, y moderò con efecto el numero de Missas, reduciendo á cinco las cantadas, y à docientas, y cinquenta las rezadas.

45. Las alegaciones que para fomento de su pretension hizo Don Matheo Morel, y las que para su exclusion hizieron Doña Theresa Ayrolo, y las Hermandades se contienen en las de este vltimo litigio, y se repetirán en el informe.

46. Dado traslado à Doña Theresa Peregrina Ayrolo, dixo debia ser absuelta de ella, y declararse que Don Matheo Morel no era immediato sucessor al Mayorazgo. Y concluso el Pleyto se recibiò á prueba, en cuyo termino tratò de probar su parentesco Don Matheo Morel, y ser tan sabidor de èl Don Roberto Corvet, que aviendo muerto el padre de dicho Don Matheo dexandole de edad de diez años, se lo llevò á sus casas el dicho Don Roberto, donde le criò en compañia de Don Pedro Corvet su hijo, y demàs sus hermanos, alimentandole, y dandole lo necessario con la decencia, y estimacion de pariente.

47. Deponenlo assi sus testigos, y entre ellos Don Manuel Fulgencio de Estrada, Presbitero que se criò en las casas de Don Roberto Corvet en assistencia de el Canonigo Don Luis Corvet su hijo, y dize: *Siendo de muy pocos años el dicho Don Matheo se lo llevò à su casa, donde lo criò dandole escuela, y estudios con la estimacion, tratamiento, y nombre de su sobrino, como el testigo lo viò, &c.*

48. Don Pedro de Grada dize tambien, *que mediante el parentesco, que el dicho Don Matheo Morel tenia con dicho señor Don Pedro Corvet en el grado de primo segundo, aviendo fallecido el dicho Roberto Morel su padre, y quedado huerfano, el dicho Ventiquatro Don Roberto Corvet recogió al dicho Don Matheo Morel, y se lo llevò á las casas de su mora-*

morada, donde le tuvo, criò, y educó en compañia de sus hijos, assistiendole con todo lo necessario, con el tratamiento, estimacion, y punto de su sobrino: lo qual sabe, porque en el tiempo que el dicho Don Matheo se crió en la casa de el dicho Don Roberto Corvet estaba el testigo de la puerta adentro.

49. Contesta de vista, y de el tratamiento de *Sobrino*, Don Luis Ignacio de Conique: quien tambien declarò despues, que aviendosele hecho saber que Don Matheo Morel avia sacado censuras para descubrir los papeles, que avian quedado por muerte de Don Roberto Corvet, le dixo Don Mathias de Toledo, (que era quien avia corrido con todos los que quedaron por muerte de Don Pedro Corvet) aver hallado la parte de el testamento cerrado, que queda relacionado, en la forma que està, que es en nueve fojas sin las primeras, testadas muchas clausulas, y la firma.

50. Mandòse hazer saber la pretension de Don Matheo Morel à las Hermandades, por cuya parte despues de decidido el articulo de la declinatoria de fuero, le intentaron sobre no tener obligacion à responder, y se declaró assi por autos de vista, y revista con la qualidad de por aora.

51. En este estado puso Don Matheo Morel otra demanda sobre que se le declarasse por llamado al vinculo, y que debiò ser llamada la linea de Doña Barbara Corvet, y no poderle perjudicar las substituciones, revocando, y anulando en caso necessario la fundacion en quanto á aver omitido la linea de la dicha Doña Barbara. A la qual dixeron las Hermandades no tener obligacion assimismo de responder, y se declarò assi con la propria qualidad por el auto fol. 265. de que se suplicò, y expressó agravios por el dicho Don Matheo, à que se satisfizo por Don Luis de Conique, y las Hermandades, y quedò el pleyto concluso en 4. de Agosto de 1703. sin mas determinacion.

52. Aviendo muerto Doña Theresa Peregrina Ayrolo en 9. de Mayo de 1709. y dadose por las Hermandades ante el Theniente Segundo informacion de no aver dexado succession, y ser llegado el caso de la substitucion, pidieron, y se las mandò dàr la possession de los bienes de este Patronato, la qual tomaron con amparo quieta, y pacifica-

men-

mente sin contradiccion alguna, y sus autos, y diligencias se protocolaron en el Oficio publico de Joseph Manuel de la Paz.

53. En Junio de el mismo año se pareció por parte de Doña Teresa Morel en la Real Chancilleria de Granada poniendo demanda sobre que se declarasse, que por muerte de Doña Teresa Ayrolo se la avia transferido la possession civil, y natural de el Vinculo, y que se la mandasse dár la actual corporal, vel quasi de los bienes, y derechos de que se componia, haziendo en el caso las declaraciones, que mas conviniessen, y que se la admitiesse este negocio por caso de Corte, y que se la despachasse provission para hazer saber su pretension à las Hermandades; la qual se despachò; y à su notificacion respondieron en sus Cabildos, que mediante hallarse en la quieta, y pacifica possession por aver llegado el caso de la substitucion, debian ser convenidas en el fuero Eclesiastico.

54. Por lo qual en 15. de Noviembre de el mismo año de 1709. saliò à este pleyto Doña Teresa Claudia Morel poniendo demanda sobre que se la declare *por immediata, y legitima successora al Vinculo; y que en caso necessario se declare tambien deberse entender la vinculacion segun la memoria à modo de testamento, que quedó por muerte de Don Andres Corvet, y que en la vinculacion hecha por Don Pedro, y Don Luis Corvet debiò ser llamada, y que se excluyan al menos por aora los llamamientos hechos en las Hermandades.*

55. Mandòse que la contestassen, y haziendolo pretenden *ser absueltas, y que se imponga en ella perpetuo silencio à Doña Theresa Morel*; y se advierte, que aunque contradixeron las litis expensas que pidiò, se la mandaron dàr 500. ducados.

56. Recibido el pleyto aprueba; articulò lo mismo que Don Matheo Morel su padre, de cuyos testigos se ratificò vno, que es Don Manuel Fulgencio de Estrada, Presbitero, Administrador General de el Hospital Real de Cadiz, quien en su ratificacion añade.

57. *Que ignoraron el grado de parentesco los Commissarios de el Vinculo de Don Andres Corvet, que tenian los hijos de Don Roberto Morel, nietos de Doña Barbara Corvet, hermana*

 ente-

entera de su abuelo de los Commissarios; pues à tener presente dicho parentesco, despues de los llamamientos de la linea recta de su padre de dichos Commissarios Don Roberto Corvet, sus hijos, y nietos, como llamaron á los hijos de Jacome Ayrolo, y de Doña Barbara Corvet hermana de Don Andres, y Don Roberto Corvet, padre de dichos Commissarios, tambien huvieran llamado à los nietos de hermana de su abuelo antes que à las Hermandades, à quienes porque tuviesse paradero dicho Vinculo, tiene por cierto que llamaron, y nombraron à su goze.

58. *Y esto lo depone el testigo, como que gozò de las pocas conferencias, que los dichos hermanos Don Luis, y Don Pedro Corvet tuvieron sobre la dicha fundacion, con la ocasion de la dilatada, y prolixa enfermedad de Don Luis Corvet, de la qual muriò por Mayo de* 1679. *Y porque en muchas ocasiones lo que se ofrecia preguntar, Don Pedro Corvet su hermano sobre dicho negocio se lo proponia al testigo para que hiziesse dicha pregunta, y nunca les oyò hablar de tales parientes.*

59. *Hasta que por muerte de el dicho D. Luis Corvet, que fue precisso á su hermano D. Pedro Corvet, quedarse en Sevilla à las disposiciones, y cuidados de su casa, en el año de* 1682. *poco mas, ò menos, se le diò à conocer al dicho Don Pedro Corvet Don Diego Morel, de quien dicho Don Pedro supo que el suso dicho, Don Joseph, y Don Matheo eran nietos de Doña Barbara Corvet, hermana de su abuelo, y tia de el fundador de el Vinculo; y desde dicho tiempo viò el testigo se trataron los referidos como tales parientes; y el testigo oyò muchas vezes dezir al dicho Don Pedro Corvet, que sentia mucho el no aver sabido antes con claridad el parentesco, que tenia con los dichos Don Diego, Don Joseph, y Don Matheo Morel.*

60. *Y por el año de* 1688. *en que el dicho Don Pedro Corvet passò à Madrid, le oyò dezir el testigo, que en la formacion de su testamento, que avia de executar en dicha Corte con consulta de el Doct. Don Ignacio de Olit y Vergara, hombre de su mayor satisfaccion por su virtud, y literatura dexaria aclarado el parentesco, que tenia con los dichos: porque sentia estuviessen agraviados en no aver hecho mencion de ellos en los llamamientos, que hizo en la fundacion de dicho Vinculo: para cuyo fin antes que saliesse de Sevilla para dicha Corte, les pidiò memoria de sus nombres, mugeres, è hijos. Y hallandose el testigo en*

Ma-

Madrid le oyó lo mismo en algunas ocasiones, que se le ofrecian sobre que executasse el testamento, pues era vno de los testigos, que le avian llevado á la Corte. Y aunque siempre estuvo en executarlo, como lo avia dicho, no llegò el caso, pues muriò como es notorio abintestato.

61. Conviene en esto Don Pedro de Grada (testigo presentado por las Hermandades) que á la 4. pregunta depone *tiene entendido, que si los Commissarios huvieran comprehendido avia otros parientes en grado de sanguinidad mas de aquellos à quienes llamaron en la fundacion, no les huvieran perjudicado en lo que por justicia les pudiera tocar*; y que sabe por la comunicacion, y assistencia, que tuvo en las casas de los suso dichos, *que algunos años despues de otorgado el testamento traxo à su comunicacion Don Pedro Corvet à Don Matheo, Don Joseph, y Don Diego Morel, tratandoles como à parientes, y entonces fue quando el dicho Don Pedro fundò las Capellanias, llamando, y nombrando por Capellan, y pariente al dicho Don Joseph Morel.*

62. Y tambien supo, *que por el año de 1688. passó à Madrid con animo de comunicar sus cosas, y dependiencias para otorgar su testamento, confiriendolo con el Doctor Don Ignacio de Olit y Vergara. Circunstancias que le hazen creer al testigo eran para remunerar en la forma que pudiera à sus parientes los Moreles, respecto de aver de llevar memoria de sus nombres, y de las hijas de Don Matheo Morel, aver oìdo el testigo, que el dicho Don Pedro les pidiò à los dichos Moreles la memoria de sus nombres, y de las hijas de el dicho D. Matheo.*

63. Por parte de las Hermandades se articulò, que el aver Don Luis, y Don Pedro Corvet llamado al Vinculo à la linea de el dicho Don Pedro, y despues à la de Jacome Ayrolo, y Doña Barbara Corvet, solamente, y reducidole para en fin de ellas à Patronato de obras pias, y el no aver puesto llamamiento generico de parientes, fue porque se arreglaron à lo que les comunicò Don Roberto Corvet su padre; y que esto lo sabìan los testigos por razon de que en las muchas ocasiones, que oyeron al dicho D. Roberto tratar de la fundacion de este Vinculo, manifestò aver de llamar solamente su linea, la de sus hijos, y la de Doña Barbara Corvet, y Jacome Ayrolo su marido, y que para

en

en fin de ellas quedasse reducido á el Patronato de obras pias, que contiene la fundacion. Y tambien porque en la mucha virtud, y calidad de los Commissarios no cabia omitir otro llamamiento alguno de parientes especifico, ò generico si se les huviesse communicado, y mandado que le hiziessen.

64. Y responde Don Christoval Torres de el Aguila y Guzman, de edad noventa y nueve años, tener entera noticia de el testamento, y fundacion, *por averse hallado presente quando le hizieron los Commissarios, y que Don Roberto Corvet communicó con el testigo tener determinado fundar vn Mayorazgo cumplido el testamento de Don Andres Corvet, y lo demàs que le avia communicado, y que en èl huviessen de succeder sus hijos, y descendientes, y fenecida la descendencia de ellos passasse à la de Jacome Ayrolo, y Doña Barbara Corvet, hermana de el dicho Don Roberto: y que extinguida en el todo esta linea no pudiesse otro pariente alguno succeder en èl, porque à todos los excluìa: fundando para quando llegasse el caso de fenecer la succession, y linea el dicho Patronato de obras pias. Y que esto lo sabe por el trato, y comunicacion que tuvo con el dicho Don Roberto, y averle oìdo dezir lo referido, y aver visto el testigo tuvo efecto, y puso en execucion lo que con el testigo avia tratado, pues se hallò presente al tiempo que hizo el poder para testar.*

65. Don Diego Luis de Arroyo, Presbitero, de edad de sesenta y seis años: *Que oyò dezir en diferentes ocasiones al dicho General Don Pedro Corvet, que avia otorgado el testamento arreglado à la vltima voluntad, que le tenia comunicado Don Roberto Corvet su padre.*

66. Don Mathias de Toledo, de edad de treinta y seis años, *que desde su tierna edad anduvo en compañia de Don Pedro Corvet hasta que murió, y tiene noticia de el testamento, y fundacion que con Don Luis su hermano otorgò en virtud de el poder que les dió Don Roberto Corvet su padre, y que tiene por cierto fue arreglado à la voluntad de el testador, por no averle oìdo al dicho Don Pedro cosa en contrario.*

67. Don Pedro Luis Alvarado, Presbitero, Prebendado de la Santa Iglesia de esta Ciudad, de edad de setenta años: *que oyò dezir al Canonigo Don Luis Corvet, que en el testamen-*

to que avian otorgado, se avian arreglado à la orden de su padre, y que en otra ocasion oyó dezir à Don Pedro Corvet que avia llamado las lineas, y descendencia que su padre avia mandado.

68. Y vltimamente, de diez testigos que se examinaron, afirman los nueve tener por cierto, y sin duda, que mediante la buena conciencia, desinterès, y calidad de los Commissarios, se arreglarian en la fundacion, y sus llamamientos á lo que Don Roberto su padre les comunicó, y que no cabia en ellos, ni es de presumir quisiessen perjudicar à tercero.

69. Dióse á la otra parte el testimonio que pidiò para sacar censuras para descubrir papeles de Don Andres, y Don Roberto Corvet, que condugessen à su disposicion, y solo presentò el codicilo de el dicho Don Andres, que ya queda relacionado al num. 10. y aviendose alegado de bien probado, y concluido, se viò en definitiva.

IURIS FUNDAMENTA.

70. SIendo tan notoria la literatura de los Abogados de Doña Theresa Morel, considero muy docto el papel, que se dize han escrito para este pleyto, y respecto de no aver logrado verle, me hallo en el empeño, no solo de fundar la justicia de las Hermandades, sino de proponer, y responder tambien á los fundamentos contrarios en lo que mi cortedad alcançare.

Dominus custodiat introitum tuum, & exitum tuum. Psal. 121.

71. DIsponese en la fundacion de el Vinculo, que *en caso que los llamamientos, y lineas en él llamadas falten, y queden extinctas*; entren las Hermandades en la administracion de sus bienes, como PATRONATO, y OBRA PIA: con que fenecidas estas con la muerte de Doña Theresa Peregrina Ayrolo, llegó con efecto el de la substitucion: leg. 10.

C. de *Impub.* ibi: *Et placuit Sabino substitutionem locum habere cum vterque deceserit.* D. Larr. *decis.* 61. *à num.* 1. Fontanel. *decis.* 25. num. 18.

72. Y con titulo ninguno es admissible extension á otra: dictio enim *en caso*, latinè *Tunc, in eo casu*, *&c.* segun la ley 4. §. 1. ff. *de cond. & demonst.* Barbos. *dict. vsufr. dict.* 409. num. 7. *restringit dispositionem ad tempus, & casum expressum, & prohibet extensionem ad alium casum omissum.* D. Molin. *de primog.* lib. 3. cap. 5. *num.* 67. ibi: *Quasi ex his verbis censeatur maioratus institutor qualitatem ad illum casum restringere.* Y con razon, dizen D. Valenç. *consil.* 23. num. 44. Fontanel. *vbi sup. cum inclusio vnius, sit exclusio alterius*, leg. *cum Prætor.* ff. *de iudic.* & vulgar.

73. Esta es la ley, y forma que ha de observarse advnguem. leg. 40. *Taur.* ibi: *Salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó, y ordenò el Mayorazgo; que en tal caso mandamos, que se guarde la voluntad de el que lo instituyò.* D. Molin. lib. 1. cap. 2. *num.* fin. ibi: *Est enim attendenda præcisa investituræ forma, á qua non erit aliquo modo recedendum.* vbi AAd cum plurimis. & Alvar. Peg. *de exclus.* p. 1. cap. 2. num. 27. ibi: *In successione maioratus deferenda observatur pro lege institutoris dispositio.* Et merito quidem, vt ait Rojas *de Incomp. par.* 1. *cap.* 8. num. 31. ibi: *Quia eodem modo, quo volũtas divinæ potentiæ facit ordinem in astris, ita voluntas testatoris, seu institutoris maioratus facit ordinem in succedendo.*

74. Y con mayor razon la de este vinculo, pues se dize de contrario ser fundado con caudal de Don Andres Corvet: y mediante hallarse sin descendientes, y ascendientes, no tenia obligacion de hazer los llamamientos conforme à la ley 27. de Toro. *Cum tantum loquatur* (ait Avendan. num. 15.) *quando vinculum fit descendentibus legitimis.* P. Molin. *tract.* 2. *disp.* 576. num. 10. ibi: *Vtique is absque vlla Regis facultate poterit de suis bonis, aut de eorum parte instituere primogenium cum vinculis, & gravaminibus, ordineque succedendi in eis, quem voluerit.* Rojas *de Incom.* 3. p. c. 1. n. 19. ibi: *Vt possit institutor de eis disponere, & gravamen, atque quamlibet conditionem, quam voluerit apponere.* Gutierr. lib. 2. *pract.* q. 65. & 66. D. Molin. lib. 2. cap. 2. num.

num. 10. D. Vela. *disert.* 49. n. 32. Pegas. p. 1. *de exclus.* cap. 3. num. 97. ibi: *Et dubitandum non est quod institutores maioratus possunt imponere clausulas, gravaminaque in bonis vinculatis sicut eis placuerit :: dummodo tamen turpia non sint, nec impassibilia.*

ARGUMENTO I.

75. TOdas las vezes que Don Roberto Corvet declarò tener obligacion de fundar Mayorazgo de el caudal que quedó de Don Andres su hermano, y se conformaron sus hijos, y herederos (vt num. 20. & 27.) quedò incontrovertible el gravamen de vinculacion. Peregrin. *de fideicom. art.* 43. num. 6. ibi: *Confessio etiam hæredis fideicommissum ordinatum probat.* Y el ser fundacion de Don Andres Corvet. D. Paz *de tenut.* cap. 34. num. 38. ibi : *Nam vis, & substantia prædicti maioratus, & eius creatio, & institutio, non derivatur à Commissario, & eligente, sed ab eo qui commissit : hic enim institutor dicitur.* Carp. *de executor.* cap. 17. num. 11.

76. Luego en tanto serian aplicables al intento de las Hermandades las sobre dichas reglas generales, en quanto huviera sido Don Andres Corvet quien hizo la fundacion, y las huviesse llamado para en fin de las dos referidas lineas : en cuyo caso no estamos : ò constasse aver sido voluntad de Don Andres limitarle á solas aquellas dos lineas, y que se llamasse para despues à las Hermandades, y se huviesse executado assi en virtud de poder bastante.

77. Sed hoc opus (se alega por parte de Doña Theresa Morel) ni Don Roberto Corvet pudo dár à sus hijos facultad para hazer la fundacion, ni explicò en el poder qual fuesse la voluntad de Don Andres su hermano : ni de averla comunicado à sus hijos ay mas prueba que declararlo el mismo Don Roberto en el referido poder : ni de que sus hijos se arreglassen à ella, ay mas que dezirlo assi los suso dichos en la fundacion.

78. Y siendo vna, y otra declaracion sin juramento, y sin circunstancias, que las puedan verificar, no merecen por

dere-

derecho fee alguna. leg. *Theopompus, ff. de dot. prælegat.* ibi: *Pollianus à marito puellæ iuratus scripsit voluisse patrem eandem quantitatem in dotem accipere minorem filiam, &c.* leg. *Quem hæredi, ff. de Reb. dub.* ibi: *Quem hæredi meo dixero velle me liberum esse, liber esto. Cui vt dare damnas sit hæres meus dixero; ei hæres meus dare damnas sto. Testatoris voluntas si quibus dam argumentis apparebit de quo dixit adimplenda est.*

79. Assi explicò estos dos textos Peregrino. *de fideicom.* art. 33. num. 58. ibi: *Et si quidem tertius ille cum suo iuramento declaraverit personam, statur eius declarationi. dict. leg. Theopompus. Alioquim videtur quod requirantur aliquæ verisimilitudines, & coniecturæ, vt hæres præstare teneatur. leg. Quem hæredi, ff. de Reb. dub.*

80. Y el Cardenal de Luca en el Discurso 182. *de fideicom.* proponiendo caso semejante al nuestro, dize in num. 6. *Advertebam veros ac proprios controversiæ terminos esse illos textus in leg. Theopompus, ff. de dot. & prælegat. & in cap. cum tibi de testam. Vbi Cannonistæ, & Civilistæ, & in leg. Quem hæredi de Reb. dub.* Y son aureas las palabras de el num. 15. ibi:

81. *Vbi enim testator iuxta hos terminos alicui fiduciario suam certam, ac determinatam voluntatem exequendam, vel declarandam committit: tunc huiusmodi executio, vel declaratio debet esse conveniens, & adminiculata, ac verisimili testatoris voluntati adaptata: ideoque non omne quod fiduciarius simpliciter dicit attendendum est: Sed indagandum quoque venit pro iudicis prudenti arbitrio, an id sit verisimile, ac testatoris voluntati adaptatum, ponderando alias facti circunstantias in id influentes.*

SOLUCION I.

82. DEsde el principio de la fundacion (tolereseme esta digresion) fueron sabidores de su contenido D. Matheo Morel, y sus hermanos, como se manifiesta de el hecho de el pleyto, que queda relacionado, pues Don Matheo confiessa, que desde edad de diez

diez años se criò con titulo, y tratamiento de pariente en las casas de D. Roberto Corvet (que mediante aver nacido en el de 1651. vino à ser desde el de 1661.) y en compañia de los Commissarios sus hijos. Y en el de 83. usando Don Pedro Corvet de el poder de dicho su padre, y arreglandose à lo que le avia comunicado, llamò à Don Joseph por primero Capellan de la Capellania que fundò: y nada huvo que pedir contra la fundacion en 20. años, que viviò despues el dicho Don Pedro.

83. Esperóse à que muriesse: y conociendo Don Matheo Morel no poderla impugnar con el increible motivo de que los Commissarios huviessen excedido en no llamarle: insignuò solo en su primera demanda, fol. 46. proceder de *olvido* el averle omitido.

84. Mediante averse presentado en el progresso de ella las nueve foxas, que se quiere persuadir sean de el testamento cerrado que con la propria fecha cita Don Andres en su codicilo. N. 10. y tener llamamiento generico de parientes la fundacion de vinculo, que en èl hazia. Tomò de aqui pretesto para poner otra fol. 245. sobre que se le declarasse por llamado, y por nula la fundacion, en quanto à aver omitido la linea de Barbara Corvet su abuela; alegando lo mismo, que aora repite su hija.

85. Con que para averiguar qual fuesse la voluntad de Don Andres Corvet se ha esperado maliciosamente (como el pueblo lo repara) à que falten de el mundo aquellos á quienes la comunicò, y revelò, y que defenderian la sindicacion en su obrar, y cuya representacion sola seria irreplicable prueba de su verdad. Mas para que por tal se aprecie perpetuamente quanto declararon, y dispusieron en la fundacion, tienen à su favor la doctrina de el texto en la ley: *Non omnis*, §. *á barbaris*, *ff. de remilit.* ibi: *Et si bonus miles antea existimatus fuerit, propè est vt affirmationi eius credatur*, y otras muchas que juntaron Menoch. *de præsump.* lib. 1. q. 58. *à num.* 15. y el señor Valenç. *consil.* 102. *à num.* 68.

86. Lo ilustre de estos sujetos: su experimentada Christiandad; el ningun interese que tenian en omitir linea, que debiera ser llamada; el aver muerto con sciencia cierta de

que siendo los Moreles parientes dentro de el quarto grado, quedaban exclusos: y no reformado en quanto à esto la fundacion, como reformò Don Pedro la de la Capellania en lo tocante al numero de las Missas: son concluyentes argumentos de que aviendo de seguir la voluntad de Don Andres Corvet, no pudieron llamarla. *Quis enim adeo impius* (dize el señor Valenç. vbi supra num. 112. con la ley *fin. C. ad l. Iul. repetun.*) *& suæ salutis immemor est, qui eo profectutus, vbi proponitur, aut æternum præmium, aut sine fine tormentum, vellit posthuma, quadam improbitate, mentiri, & fallere?*

87. Ad argumentum igitur intimius accedendo: Dizese en èl, que Don Roberto no pudo dár facultad à sus hijos para hazer la fundacion: y esto puede mirar à dos fines, ò por considerar, que Don Andres no se la pudo cometer à èl, ò por considerar, que su facultad no era transmissible: (de esta segunda parte se tratarà despues.)

88. Y passando à la primera hallamos dicidido lo contrario en las mismas leyes *Theopompus*, & *Quem hæredi*. Y es lugar copioso el de el señor Castill. tom. 6. lib. 5. c. 182. qui num. 1. ait: *Pro dilucida, & satis distincta huiusce capitis, & materiæ explicatione, observandum erit primo loco, & principaliter, testatorem posse declarationem suæ voluntatis validè, & iuridicè alteri committere, vt scilicet declaret prout testator secretò commissit.* Et num. 4. *Alio modo potest contigere testatorem disponere standum, & credendum dicto alicuius de eo, quod ipse fecit, vel ei fuit dictum in secreto ab ipso testatore, & valet dispositio.* D. Vel. dissert. 49. num. 33. ibi: *Vel alium cui huiusmodi facultas ab institutore data sit.* Y tambien lo es el mismo Discurso 182. de Luca, que se ha citado.

89. Sin que pueda replicarse con Azebed. in *leg. 6. tit. 4. lib. 5. Recop. n.* 24. entenderse esto solamẽte quando con el testamento de el commitente, ò con testigos se prueba aver el testador hecho tal encargo: porque habla de el Commissario, ò executor, que con su declaracion trata de minorar la herencia, ò inducir en los legados gravamen, que no contiene el testamento; pero no de heredero que se perjudica á si proprio con la declaracion, como que con ella se quita el caudal adquirido con el justo titulo de heredero.

Esta

90. Esta inteligencia, y la de no ser voluntad captatoria, se halla tambien puntualmente en el Discurso 79. de el Cardenal Luca, *supplement. ad tractat. de testam.* lib. 16. *part.* 3. *num.*9. ibi: *Alter est terminus fiduciæ inductivæ fideicommissi veri, & liciti, citra omnem fraudem, & delictum: quia nempe instituto aliquo hærede in testamento, iste per testatorem gravatus fuerit oretenus, vt iure fideicommissi vniversalis, vel particularis restitueret bona hæreditaria vni, vel pluribus personis, non tamen prohibitis, adeo vt nulla fiat fraus legi, vel tertio sed quia ex alijs motivis ita disponenti fidei committere videatur.*

91. Y aviendo en el Discurso 40. *de fideicommis.* num. 4. afirmado no ser voluntad captatoria esta: *Cum captatoria* (inquit) *proprie dicatur illa dispositio per quam disponit quis ad favorem vnius, sub lege quod ille disponat ad favorem sui, vel alterius quem ipse velit*, vt ita etiam tenet Carp. *de executor*, lib.2. cap.6. num.20. Lo aclara mas en el citado discurso 79. diziendo al num. 11. *Quoniam priori casu fideicommissi veri, & non fraudulenti, sive illud sit purum, sive condicionale, hæres scriptus efficitur verus, ac directus hæres, gravatus tamen onere restitutionis.* Y en el Discurso 57. *de fideicommis.* num. 17. ibi: *Hæres fideicommisso gravatus ex veriori sententia Molinæ de primog. lib.* 1. *cap.* 19. *num.*4. *& seq. Quam sequitur Rota::: dicitur dominus; ac verè habet dominium.*

92. Reparase en que Don Roberto no explicò, què fue lo que Don Andres le avia communicado: y en mi dictamen es reparo insubstancial, pues pudiendo hazerlo per relationem ad certas personas, vt cum Alvarad. Zevall. Mant. Gratian. Peralt. Gutier. Matienz. Mier. & alijs tenet D. Castill. tom. 4. cap.20. num.29. vbi ait: *Quod relatio ad aliam scripturam, vel ad alias personas vim specialis expressionis habet*; lo executò diziendo.

93. *Nombrando por primero posseedor de èl* (vt N. 20.) *al dicho Don Pedro Corvet mi hijo, y despues de èl à sus hijos, nietos, y descendientes varones legitimos. Y para despues de acabada, y extinguida totalmente su descendencia, y varonìa, llamen, y nombren à la succession de el dicho Mayorazgo à las personas que les dexo communicadas*, QVE ES LO MISMO QVE EL DICHO MI HERMANO ME COMMVNICÒ.

Con

94. Con que donde hiere la dificultad (sobre lo que vamos tratando) es en vèr que estimacion merece, y que prueba haze esta declaracion de Don Roberto en el punto de aver communicado á sus hijos lo mismo, que Don Andres le avia communicado á èl: y la declaracion de los dichos sus hijos en el punto de aver hecho la fundacion, y llamamientos arreglados á lo que su padre les communicò.

95. Para que estas declaraciones hagan plena fee se echan menos, ó el juramento que las authorize, ò congeturas que hagan verosimil quisiesse Don Andres Corvet limitar su Mayorazgo á solas dos lineas, no llamar otros parientes, y antes si reducirle para despues de ellas à Patronato de obras pias: pero sin fundamento, pues para prueba de que la fundacion debiò averse hecho en el modo que està, y sin mas llamamientos de los que contiene, y ser todo ello conforme à la voluntad de Don Andres Corvet, no es necessaria mas prueba, que la que hazen por si las declaraciones, sin embargo de no estàr juradas. Y para proceder con la claridad possible, y tratar el caso desde el principio, voy primero con la de Don Roberto.

96. Lo que dize la ley *Theopompus* en la especie que propone es, que el Commissario jurò su declaracion, y que se le diò credito; pero no que se le dexaria de dàr sin el juramento: ni pudiera, pues resuelve lo contrario la ley *Quem hæredi.* Prueba tambien esta verdad el señor Don Juan del Castill. tom. 6. lib. 5. cap. 182. num. 1. ibi: *At si iusserit testator certæ personæ arbitrio, aut declarationi standum esse, tunc sine iuramento ei credendum.* Y en el lib. 2. cap. 26. num. 82. ibi: *Ab illa ergo declaratione recedere non licet.* Son del mismo sentir D. Salg. p. 2. *de Retent.* cap. 2. num. 6. Hermos. *l. 7. tit. 4. partit. 5. Glos. 5. & 6. num.* 26. Fontan. *in Add. ad fin. 2. tom. de Pact.* num. 7. & in *decis.* 526. Pegas. part. 1. *de exclus.* cap. 3. num. 91.

97. *Si quibus dam argumentis apparebit*, dize la ley *Quem hæredi*, y con ella el Cardenal de Luca. *d. Discurs.* 182. *de fideicomm.* pero para su limitacion, y la de la ley *Theopompus*, buelvanse à leer los num. 11. y 12. de este papel, en que están insertas las clausulas de el codicilo, que tratan de la

con-

confiança que Don Andres manifestò tener de ſu hermano, y de el credito que quiſo ſe dieſſe à lo que declaraſſe, y diſpuſieſſe, ſin tal circunſtancia de juramento, ni neceſſidad de que para ſu verdad ſe indagaſſen otras congeturas, ni preſumpciones. ibi: *Sin que ſea neceſſario que dè quenta, ni razon à ningun Juez Ecleſiaſtico, ni Seglar, de que le relevo, por la ſatisfacion que tengo de ſu perſona.*

98. Y teniendo preſente eſta clauſula, oigaſſe tambien aora al Cardenal de Luca. *diſc.* 183. *de fideicomm.* num. 4. ibi: *His itaque præcognitis, atque applicando ad rem, nos verſabamur in hoc vltimo caſu iuxta terminos textus in dict. leg. Theopompus, cum ea ſola differentia, quod neceſſarium non eſſet iuramentum aliás requiſitum, dum ipſa diſponens expreſſè illud, & quamcumque aliam ſolemnitatem, vel formalitatem remiſſerat, expreſſè decernendo, vt qualis cumque declaratio quomodo cumque facta ſufficeret.*

99. Aun fue mayor que eſta la expreſſion que hizo Don Andres Corvet házia el credito, y fee que quiſo ſe dieſſe à lo que ſu hermano executaſſe, pues prohibiò el que ſobre la averiguacion de ſu verdad ſe dieſſen peticiones. Ibi iterum: *Sin que ſea neceſſario que dè quenta, ni razon de ello à ningun Juez Ecleſiaſtico, ni Seglar.* Y con razon, pues conſiderò ſeria ofenſa grave ſuya, y de ſu hermano el que ſe le queſtionaſſe, y aun el imaginar, que para darle credito, ſe neceſſitaſſe demàs circunſtancia que el ſer aſſercion, y voz de Don Roberto Corvet.

100. No ſe dirà por Doña Thereſa Morel, que reſpecto de eſtàr revocado eſte codicilo, argumento ninguno ſe puede formar con èl, cum iam per revocationem ab illa receſſerit voluntate: porque pretende lo contrario, vt poſtea dicetur. Pero haziendome yo la inſtancia, hallo esforçado el diſcurſo en la miſma revocacion, pues fue ſolo para hazer à Don Roberto dueño de todo el caudal, ſin dexar noticia, ni aun preſumpcion de que fueſſe con gravamen, ni encargo alguno, antes ſi expreſſando lo contrario, como parece de las clauſulas de el teſtamento abierto, en que le inſtituyò por ſu heredero, y revocò todas las demas diſpoſiciones (vt N. 14. & 15.)

101. Afirmó Don Roberto en el poder tener communi-

cado à ſus hijos los llamamientos de el Vinculo. ibi : (N. 20.) *Y para deſpues de acabada, y extinguida totalmente ſu deſcendencia, y varonìa* (vá hablando de la de Don Pedro Corvet) *llamen, y nombren à la ſucceſſion de dicho Mayorazgo à las perſonas que les dexo communicadas*, QVE ES LO MESMO QVE EL DICHO MI HERMANO ME COMMVNICÒ : y repitiò averles communicado lo miſmo que Don Andres le avia communicado á èl; y eſta geminacion tiene gran fuerça de ſer aſſi cierto, y verdad. argum. text. *in l.* 1. *§. ſed ſciendum, ff. de ædilit. ædi.* ibi : *Vis idem dixiſſe, nequa dubitatio ſupereſſet.* l. *Baliſta, ff. ad Trebal.* cum alijs à Baez. *de non melior.* cap. 11. num. 97. D. Valenç. d. conſ. 102. num. 86. ibi: *Et ita adeſt confeſſio geminata, quæ eſt maioris roboris, & efficaciæ.*

102. Eſpecialmente en vn inſtrumento tan ſolemne, como es el poder para teſtar, en cuyo otorgamiento tratò Don Roberto de la vltima diſpoſicion de ſus coſas, y exoneracion de ſu conciencia: mediante lo qual, y ſer acto en que nemo præſumitur immemor ſalutis æternæ. *dict. leg. vlt. C. ad leg. Iul. repetun.* Y que ſe preſume executado con total deliberacion, y reflexion, aſſegura Sim. de Pret. *de interpret. vlt. volun.* lib. 1. *ſolut.* 5. num. 45. averſe de creer, y tener por cierta qualquiera aſſeveracion que en èl haze el teſtador.

103. No debiendoſe pues dudar, vt ex dictis patet, que lo que Don Roberto communicò á ſus hijos fue aquello miſmo que Don Andres le avia communicado, ni que de ello dexe de ſer prueba ſuficiente ſu declaracion; llegamos á la de los dichos ſus hijos, y Commiſſarios, ſobre la fee que haze en el punto, de que lo que executaron fue vnicamente aquello, que Don Roberto ſu padre les communicó.

104. Y demàs de ſerles igualmente aplicables las antecedentes doctrinas, y la limitacion de no eſtilarſe jurar el Commiſſario la certeza de lo contenido en el teſtamento que otorga; tienen tambien la de ſer dos declaraciones: á cuyo caſo no ſe extienden la ley *Theopompus*, ni la ley *Quem hæredi*, ſino ſolo à la de vn Commiſſario; reſpecto de que ſiendo regla de derecho no hazer mas que ſemiplena pro-

bança

bança el dicho de vn teſtigo, y aver el teſtador aprobado la fee de eſte, nace de ello la duda de ſi la haria plena. ita Zevall. *comm. contr. comm.* q. 1. n. 27. Aflict. *deciſ.* 371. D. Covarr. *cap. cum tibi de teſtam.* n. vlt. Y finalmente ſe limita la reſolucion de eſtas dos leyes quando ay alguna probança de averſe oìdo al commitente lo miſmo que declarò el Commiſſario, vt aſſerit Mant. *de conject.* lib. 3. tit. 1. num. 4.

105. A cuyo intento debe repetirſe aqui la depoſicion de Don Chriſtoval Torres del Aguila y Guzman (N. 64.) de edad de 99. años. ibi: *Y que Don Roberto Corvet communicó con el teſtigo tener determinado fundar vn Mayorazgo cumplido el teſtamento de Don Andres Corvet, y lo demàs que le avia comunicado: y que en èl huvieſſen de ſucceder ſus hijos, y deſcendientes; y que fenecida la deſcendencia de ellos paſſaſſe à la de Jacome Ayrolo, y Doña Barbara Corvet hermana de el dicho Don Roberto, y que extinguida en el todo eſta linea no pudieſſe otro pariente alguno ſucceder en èl, porque à todos los excluìa, fundando para quando llegaſſe el caſo de fenecer la ſucceſſion, y linea, el dicho Patronato de obras pias. Y que eſto lo ſabe por el trato, y communicacion que tuvo con el dicho Don Roberto, y averle oìdo dezir lo referido, y aver viſto el teſtigo tuvo efecto, y puſo en execucion lo que con èl teſtigo avia tratado, pues ſe halló preſente al tiempo que hizo el poder para teſtar.*

106. Los demás teſtigos deponen, como ſe refiere deſde num. 65. aver oìdo dezir diferentes vezes à Don Luis, y Don Pedro Corvet, que en el otorgamiento de el teſtamento, y fundacion de el Mayorazgo ſe avian arreglado á lo que Don Roberto ſu padre les communicó, y que tienen por ſin duda ſer aſſi, por las razones expreſſadas num. 68.

107. Y aunque por Doña Thereſa Morel ſe haze la objeccion de que algunos ſon hermanos de eſtas Hermandades, no merece aprecio; pues no ſiendo por eſto intereſſados en el exito de el pleyto, no tienen prohibicion. Menoch. lib. 2. *de Arbitr. cent.* 2. *caſ.* 106. num. 4. ibi: *Et commodum, vel incommodum, quod à cauſæ exitu pro venit, ſolam vniuerſitatem, & non ſingulos de vniuerſitate afficit: puta cum agitur de-*

delegato Civitati, vel Collegio, vel Monasterio facto pro ædificijs extruendis, vel refficiendis::hoc casu recipiuntur testes vniversitatis. Ciriac. *controv.* 505. num. 37. ibi: *Qui quidem testes non repelluntur ex eo quod sint confrates eiusdem monasterij, sed imo probant, vt ex multis docet Farinac. de test. quæst.* 60. *num.* 463. Ni lo numeroso de estas Hermandades diera lugar à que se buscassen otros.

108. Que se atienda á las circunstancias de el hecho de que se trata, previene el Card. de Luca: ibi: *Ponderando alias facti circunstantias in id influentes*: Las de este caso por lo tocante à Don Roberto Corvet son aver manifestado spontaneamente tener obligacion de fundar el Vinculo de caudal, que no avia instrumento, ni noticia por donde pedirsele: quitandosele con esta declaracion á sus hijos, quibus tenebatur thesaurizare, iuxta illud D. Pauli ad *Corinth.* cap. 12.

109. Por lo que mira â sus hijos: privarse de el referido caudal, pues para gozarle con justo titulo les bastaba no conformarse con la voluntad de su padre, que à lo mas pudiera perjudicarles solo en el quinto: vt cum *l.* 27. *ff. de probat. auth. quod obtinet, C. eod. l. Lucius* 88. *§. quis quis, ff. deleg.* 2. & alijs quam plurimis, tenent. Ant. Gom. *lib.* 2. *var. cap.* 11. *num.* 81. 1. *p. labir. cap.* 7. *num.* 29. *& D. Vel. dissert. D. Salg.* 4. *à num.* 1.

110. Y en quanto al punto de el llamamiento de la linea de Doña Theresa Morel, y demàs parientes de el dicho Don Andres: no seguirseles interesse alguno, ni á Don Roberto en callarsele à sus hijos, ni à estos en averle omitido, quando ellos, y todos sus descendientes avian de gozar primero el Mayorazgo.

111. Ex quibus omnibus patet, que aun quando para prueba de que Don Roberto Corvet communicò â sus hijos lo mismo que sobre la fundacion de este Vinculo, y llamamientos à èl, le avia communicado Don Andres su hermano: y para prueba tambien de que los dichos sus hijos, y Commissarios executaron solo aquello que su padre les communicò: no bastassen sus declaraciones (quod meo videri abhorret) y se necessitassen congeturas, que hiziessen verosimil su contenido, lo son las que quedan

ex-

expressadas, y tan vrgentes, que en mi dictamen passan à realidades. Y por consiguiente es puntualmente aplicable lo que dixo el señor Castill. lib. 2. cap.26.num.85. ibi: *Ab illa ergo declaratione recedere non licet.*

112. Aviendose pues de seguir, y observar por ley, y forma para la succession de el Vinculo la fundacion, que hizieron los Commissarios, no teniendo llamamiento en ella Doña Theresa Morel de cuyo cargo era probarle. leg. *Titia.§. cuius servus*, *ff. de legat.* 2. ibi: *Necesse igitur habet mulier talem fuisse testatoris voluntatem ostendere.* excluyen su pretension D. Valençuel. *consil.*97. num. 216. D.Solorçano. *lib. 2. de iur. Indiar.* cap. 19. num.3. D. Castill. *lib.* 3. *cap.*15. num.29. & D. Molina. *lib.*1.*cap.*4. num. 5. ibi: *Persona quæ substitutionem allegat illam probare debet; alias semper ei dici potest, substitutio non loquitur de te.*

ARGUMENTO II.

113. SIn embargo de lo hasta aqui dicho por parte de las Hermandades (se replica por la de Doña Theresa Morel) para esforçar la fee de los Commissarios. en orden à que se arreglaron en la fundacion à la voluntad de Don Andres Corvet; se halla en el pleyto prueba mayor de lo contrario, y tan eficaz, que resulta de ella averse de tener vnicamente por fundacion de este Vinculo la que Don Andres hizo en el testamento cerrado, y no la de los Commissarios.

114. Para cuya verificacion es de tener presente aver Don Roberto Corvet mandado hazer por la intencion, y de el caudal de su hermano, y en conformidad de lo que le dexó communicado, las proprias fundaciones, que D. Andres hazia en el testamento cerrado: y que no solamente declarò tener obligacion de fundar el Vinculo de el caudal que quedò de el suso dicho, sino de el que quedò *pagadas las mandas, y legados que le dexò communicados* (vt N. 20.)

115. Con que no conteniendo cosa alguna de estas el testamento abierto, se infiere que por su otorgamiento no se apartò de lo dispuesto, y voluntad explicada en el ante-

rior cerrado, y que pues fue solo aparente el segundo, debe considerarse existente en el todo el primero.

116. Lugar puntual el de el Card. de Luc. Disc. 79. *lib.* 16. *p.* 3. *supplement. ad tract. de testam. num.* 8. ibi: *Quia nempe disponens illum actum facere in animo non habuerit, adeo vt re vera sit fictus, & coloratus absque substantia, habendus proinde pro infecto, & non existente in rerum natura, iuxta terminos Rubricæ. Plus valet quod agitur quam quod simulatè concipitur, adeo vt si aliud præcedat testamentum, illud remaneat firmum isto posteriore neglecto proinde ac si non adesset.*

117. Demas de que quando por la disposicion de la ley *Nostram. C. de testam.* y el §. *Posteriore Instit. quib. mod. testam. infir.* se huviesse de considerar no obstante revocado el testamento cerrado por la chancelacion, y otorgamiento de el segundo: todas las vezes, que como queda dicho, consta no averse apartado de la voluntad de el primero, lo mas que esto obraria, seria no ser heredero el Vinculo ex voluntate expressa: pero no el que lo dexe de ser ex voluntate tacita. Como con la ley *Pactum eius. fin. ff. de hæred. instituen.* lo resuelve assi Ant. Gom. lib. 1. *var.* cap. 5. *num.* 24. vers. *sextus*, ibi: *Hæreditas pertinet primo ex tacita, & præsumpta mente deffuncti, & non secundo.*

118. De qualquiera modo pues que se considere, resulta hallarse Doña Theresa Morel con llamamiento á este Vinculo, expresso, si existente el testamento cerrado, y tacito, si revocado, que tiene la misma fuerça. l. *hæredes mei* 57. §. 1. *ff. ad Trebel.* D. Castill. lib. 3. cap. 29. num. 17. & 18. & lib. 4. cap. 9. num. 21. & Peg. p. 1. *de exclus.* cap. 2. num. 27.

119. Deinde, lo que se trata de persuadir es, que Don Andres Corvet muriò queriendo que este Vinculo fuesse para para todos sus parientes, y que assi lo comunicaria à Don Roberto su hermano, como lo avia dispuesto en el testamento cerrado: y fuera de ser opinion de graves Authores, que cita el señor Castill. *lib.* 5. *cap.* 108. quod ex testamento revocato deducatur argumentum ad declarationem posterioris, es mas aplicable en el caso presente por lo que dixo Mantic. *de conject.* lib. 3. cap. 20. num. 5. ibi: *Sed licet ex testamento revocato non possit deduci argumentum ad decla-*

rationem

rationem posterioris voluntatis; hoc tamen debet temperari nisi sit verisimile idem testatorem sensise. Puesto que no solo es verosimil aver Don Andres querido se hiziesse de la herencia lo mismo, que contiene el testamento cerrado, sino constante. vt ex dictis patet.

120. Luego si la fundacion no contiene este llamamiento, quier sea porque Don Roberto no le communicasse à sus hijos, quier porque estos no executassē lo que su padre les communicò, lo que se saca es que le debia contener, y que en no averle puesto se faltò á lo que fue voluntad de Don Andres. Y pues esta es la que se debe seguir leg. *in conditionibus, ff. de condi. & demonstr.* cum vulgat. y Doña Theresa tiene probado su parentesco, procede legitimamente la pretension de que se declare pertenecerla el Mayorazgo. Para cuya prueba, y conclusion de todo lo dicho es bien al intento el Discurso 182. de Luca tract. *de fideicom.*

SOLUCION II.

121. HEme hecho cargo de este argumento, mas por el esfuerço con que fundado en la l. *Pactum eius*, y doctrina de Anton. Gomez, le oì ponderar á la vista, que por la que en mi dictamen tenga en si: y he querido citar tambien la de Mantica, y Luca por si acaso con la misma violenta aplicacion se refirieren en el papel contrario.

122. *Sancientes* (dize la l. Nostram, C. de testam.) *si quidem testator linum, vel signacula inciderit, vel abstulerit, vt pote eius voluntate mutata, testamento non valere.* y con ella Alvarad. *de conject. ment. defunct.* lib. 3. cap. 2. num. 8. ibi: *Si tamen illud testamentum consultè laceraverit, ex tali testatoris facto, absque vllo eius verbo, & absque alia solemnitate, alia vè voluntatis declaratione, & alterius testamenti confectione, primum testamentum revocatur.*

123. Con que si son de el testamento cerrado que Don Andres cita en su codicilo las nueve foxas puestas en el pleyto, y falto de las dos primeras, testadas muchas clausulas, y juntamente su firma: y el hecho de aver otorgado

se-

ſegundo teſtamẽto, prueba que la apertura, chancelacion, y teſtacion fue deliberada, y no caſual : no puede dudarſe que quiſo mudar, y que mudò con efecto de voluntad. D. Caſtill. *lib. 5. cap.* 108. *num.* 30. *Quod ſatis conſtat mutatam fuiſſe voluntatem in hoc caſu, ex quo apparet primum teſtamentum eſſe revocatum.*

124. Y por tan remota, y abſolutamente apartado de aquella voluntad ſe conſidera el teſtador, y en el todo tan ineficaz, è inutil el teſtamento revocado, que nada de lo diſpueſto, y explicado en èl ſirve, ni puede traerſe para declarar, interpretar, ò congeturar lo contenido en el ſegundo, ni aun lo que fuera de èl executò deſpues. l. *Statius Florus de Iur. fiſci.* Mant. *de tacit. dict. lib.* 3. *tit.* 20. *n.* 4. ibi: *Sed licet ex actu etiam inutili poſſit interpretari ambigua voluntas teſtatoris, tamen quod ex rupto, ſeu revocato teſtamento teſtatoris voluntas poſſit declarari, non videtur eſſe accipiendum.* Menoch. *lib.* 4. *præſumpt.* 176. Pret. *de interpr. vlt. volunt. lib.* 1. *ſolut.* 5. Mier. *de maior. initio.* 2. *p. n.* 29. & cum multis alijs D. Caſtill. *lib.* 5. *cap.* 108.

125. Aviendo en eſte capitulo hechoſe el ſeñor Caſtill. cargo de la opinion de algunos, que quiſieron perſuadir conducir el teſtamento revocado para congeturar la voluntad, y diſpoſicion poſterior, dize al *num.* 22. *Quo circa ſecunda extat, & omnino contraria ſententia, ex teſtamento primo revocato non ſumi conjecturam ad interpretationem voluntatis deſcriptæ in poſteriore teſtamento, nec voluntatis teſtatoris ipſius declarari.*

126. Y deſpues de averla fundado, proſigue: *Et quod verè conjectura aliqua ex teſtamento revocato deduci ideo non valeat ad declarationem ſecundi, quod ſi teſtator voluiſſet id in ſecundo teſtamento, quod in primo, expreſſiſſet: quod cum non fecerit, ſed primum teſtamentum revocaverit, clarè percipitur noluiſſe amplius primum teſtamentum, & in eo contenta effectum aliquem ſortiri.*

127. Tambien dize que los Autores de la opinion contraria no hablan en realidad de el teſtamento voluntariamente revocado, ſino de el teſtamento irrito, y nulo por defecto de alguna ſolemnidad, como lo manifieſta fundarſe en la *leg. ſin. ff. de Reb. eor.* que ſolo trata de eſte: y lo nota

Alvar.

Alvar. Valasc. *consult.*61.*num.*15. ò de el testamento revocado solamente por precission, como acaece quando sobre viene el nacimiento de algun hijo. Y este es el caso, y sentido en que habla Mant. citado para el intento de Doña Theresa Morel en el num. 119. de este papel. ait igitur: *præsertim si ipse testator revocaverit testamentum solum propter nativitatem posthumi, vt scribit Craveta in consilio* 113. *in fin.*

128. Demàs de que no conduce al intento de Doña Theresa Morel la ley *Pactumeius:* cuya especie se reduce à la que propone Gomez. d. cap. 5. num. 24. ibi: *Sextus casus est in leg. finali, ff. de hæred. inst. vbi disponitur, quod si testator instituit aliquem hæredem in suo testamento, & postea falso rumore, & opinione ductus credit, quod erat mortuus, & & mutavit testamentum, & fecit secundum, in quo alium instituit hæredem, hæreditas pertinet primo extacita, & præsumpta mente deffuncti, & non secundo.*

129. Vease aora en que serà parecido este caso al nuestro, y si el aver Don Andres Corvet otorgado segundo testamento seria en la creencia de que no podria ser su heredero el Vinculo, ò por la precission de instituir à su hermano: y si se hallara circunstancia que persuada no aver sido puramente voluntaria la revocacion de el testamento cerrado.

130. Sed quid moror: lo que la ley *Pactumeius* resuelve es, deberse restituir la herencia al heredero instituìdo en el primer testamento: con que la consequencia que de ella se sacaria para nuestro pleyto es aver obligacion de fundar el Vinculo, y con esta ya se cumpliò respecto de averse fundado; pero no se sigue, ni prueba aver obligacion de fundarle en la misma forma, y con los proprios llamamientos que contenia el testamento cerrado.

131. Tenemos la prueba en la misma *l. Pactumeius*; y mas en terminos en la *l. Statius Florus, ff. de Iur. fisc.* que exponiendola con Bart. y Din. el señor Don Juan del Castill. *dict. lib.*5.*num.*22.dize: *Quod si testator in primo testamento legavit fundum, & disposuit quod non possit alienari extra familiam, & deinde in secundo testamento simpliciter relinquit ipsum fundum, non præsumitur voluisse repetere qualitatem,*

 &

& conditionem illam, quod extra familiam non alienetur, sed fundus liber remanebit legatario. Resuelve lo mismo Simon de Petris en otro caso semejante que propone in lib. 5. solut. 1. num. 45.

132. Ya oigo la replica que se me haze, de que nada de esto parece proporcionarse al nuestro, en q̃ el proprio heredero instituìdo en el testamento segundo declarò tener obligacion de executar lo que contenia el primero: lo que no succedia en la especie de la *l. Statius Florus*: y para satisfacer discurro assi. En la declaracion de Don Roberto ay dos cosas que considerar; obligacion de fundar el Vinculo, y llamamientos que á èl se avian de hazer.

133. Cumpliòse con la primera, mediante averse hecho con efecto la fundacion: y por lo que mira à la segunda, pregunto, de donde se prueba, ò presume aver precissamente en Don Roberto obligacion de encargar à sus hijos el que pusiessen llamamiento generico de parientes, ó otro expresso mas de aquellos que contiene la fundacion?

134. Serà porque Don Andres tuviesse obligacion de encargar se pusiesse tal llamamiento? Minime. Serà porque aviendole vna vez puesto en el testamento cerrado, no le huviesse podido quitar, y encargar se hiziessen esta, y las otras fundaciones en el modo que estàn? Tampoco: pues en què se funda querer hazer precisso el que Don Andres mandò poner tal llamamiento? No ay mas recurso que el dezir presumirse porque en el testamento cerrado le avia puesto antes, y que como encargò se hiziessen las otras fundaciones en el mismo modo, que estaban hechas en dicho testamento, encargaria la de este Vinculo con los proprios llamamientos.

135. Luego si de el testamento revocado no se puede congeturar la voluntad posterior. vt cum *d. leg. Statius Florus.* tenent supra relati; y lo que resuelve la ley *Pactum eius* es se restituya la herencia, pero no en la misma forma, y con las proprias qualidades, que se dexaba en el testamento revocado: se saca por consequencia estar cumplida la decission de la ley *Pactum eius*, respecto de que la herencia se restituyò, y que segun la ley *Statius Florus*, no ay cosa que pruebe averse debido restituir segun, y en la propria forma,

ma,

ma, y con las mismas qualidades, que contenia el testamento cerrado.

136. Para interpretar si en lo que el Commissario declarò, y executó, se arreglò, ò no á la voluntad de el testador, no solo no es atendible la que manifestò en el testamento que despues revocò, ni la disposicion que en èl hazia, pero ni aun la que expressó, è hizo en el vltimo para en caso de que el Commissario no hiziesse la declaracion, y disposicion.

137. Assi afirma Fontanel. *Decis.* 526. averse determinado en el Senado de Cataluña. ait igitur num. 1. *Mulier commissaria disposuit, sed aliter quam testator in casu non factæ dispositionis, disponebat, & Senatus aprobavit mulieris dispositionem, licet non conformem voluntati testatoris declaratæ in secunda parte, & in secundo casu.* Y en el num. 8. *Et ideo non obligat nos ad credendum quod ex dicta sola secunda parte debeat, sumi conjectura sufficiens, vt alijs non existentibus teneatur Commissarius eundem ordinem in eligendo & nominando servare.*

138. Mas: si Don Andres se mantuvo siempre (como siniestramente se quiere persuadir de contrario) en la voluntad de que en todo se cumpliesse el testamento cerrado, para què fue la revocacion? Ad quid ergo? Replicarase: pues si le revocò, para que dexò encargadas à Don Roberto las mismas fundaciones? A que se responde, que en hazerlas no podia aver parientes quexosos, porque era caudal suyo, pero si en que no les interessasse en ellas. Quiso gozassen el Vinculo las lineas de Don Roberto, y Doña Barbara Corvet, y no otros parientes; y assi en lugar de el llamamiento generico que avia hecho en el testamento cerrado, quiso se reduxesse el Vinculo à Patronato de obras pias.

139. Y por no publicarlo, y oìr las quexas de D. Roberto Morel (à quien no podia dexar de conocer pues vivia en Sevilla, y avia vivido tambien Barbara Corvet su madre, y muger de Pedro Morel como consta de el pleyto) si succediesse no morir de aquella enfermedad, encargò â Don Roberto hiziesse la fundacion en el modo que està. No es mio el discurso, sino de Luca en el 79. de el suplem. *ad tract. de*

de testam. num. 9. ibi : *Sed quia ex alijs motivis ita disponenti fidei committere videatur, vt id cuique ex testamenti inspectione non pateat.*

140. Por todo lo qual dize en el *Discurs.* 182. *de fideicommiss.* (como previne al num. 80.) que en los casos de esta calidad donde se trata de averiguar si el Commissario se arreglò, ò no à la voluntad de el testador, y fideicommitente, la vnica, y genuina question es la de la ley *Theopompus*, y la ley *Quem hæredi.* Y por esso me detuve tanto en aquel punto, que si se huviere leido quizàs con impaciencia, se verá aora aver sido inexcusable la detencion.

141. En el num. 120. dexè citado en favor de la pretension de Doña Theresa Morel este mismo lugar, y es forçoso repetirle. Refiere pues el Cardenal de Luca, que Guido Jordan en su testamento instituyò por vnica, y vniversal heredera à Virgìnea su criada, con calidad de que en muriendo huviesse de hazer de la herencia lo que de palabra la tenia communicado. Y juntamente previno, que si succediesse no hazer Virgìnea esta declaracion, se erigiesse de dicha herencia vn Canonicato para los parientes de el mismo testador.

142. Muerto este, otorgó Virgìnea vna escriptura de donacion á favor de Francisco, en que declarò sub iuramento aver sido la voluntad de su amo se erigiesse de sus bienes vna Capellania simple, y no residencial. Hizo despues otra declaracion judicialmente en la qual dixo, que para la primera avia sido seducta de Francisco, y que aora para descargo de su conciencia declaraba, y juraba aver sido la voluntad de su amo se erigiesse vn Canonicato ad præsentationem proximiorum ad formam testamenti.

143. Moviòse pleyto entre Francisco, y los parientes de el testador, sobre á qual de estas disposiciones se avia de estàr: huvo determinacion à favor de la primera, y despues à favor de la segunda. Y aunque defiende el Card. de Luc. deberse atender á la segunda declaracion que Virgìnea hizo à favor de los parientes, ninguno de los motivos en que lo funda se hallará en el caso de nuestro pleyto.

144. La calidad de la persona de este Commissario, era como dize el mismo Luca num. 7. *Muliercula simplex, ac*

facilis

facilis deceptionis: lo que executò fue jurar ella misma en la segunda declaracion, y ratificarla despues sub iuramento en el codicilo que hizo estando para morir; aver sido seducta, y engañada para hazer la primera (de lo qual dize Luca avia bastante prueba) explicò tambien, que la voluntad de el testador avia sido fundar vn Canonicato : y tenia la verosimilitud de constar assi por vn testamento valido. Vlterius eo ipsoque sub iuramento hizo dos declaraciones contrarias, podia dudarse de la certeza de ambas, como lo nota el mismo Luca. num. 16. ibi : *Vel quod ita, prima per secundam corruente, neutri deferendum esset*. De quo plura alia D. Valenç. *cons.* 102. *ex num.* 13.

145. De que provino, que en realidad no executó lo que el testador le avia dexado communicado, y tuvo consiguientemente lugar el caso prevenido en el testamento. Y vltimamente á los parientes llamados al Canonicato tocaba abintestato la succession de los bienes de este testador, vt afirmat ipse Luca. d. *num.* 16. in medio. ibi: *Quibus alias debita fuisset intestata successio.*

146. Y si no obstante todas estas circunstancias, y aver contradicho Virgínea su declaracion en la que despues hizo (vt ait Luca. *d. num.* 16.) *Magis serio, & cum iuramento formiter delato coram iudice pro exoneratione conscientiæ*: huvo sentencia à favor de la primera declaracion, por ser hecha à persona, cuius fides electa fuit á testatore; què dirèmos en nuestro caso, donde los Commissarios fueron Don Roberto, Don Luis, y Don Pedro Corvet?

147. Presente se tuvo por parte de Doña Theresa Morel, la ninguna estimacion que avia de hazerse de el testamento revocado, y por esso se procuró persuadir á la vista deberse considerar existente: y aparente solo el posterior: mas sin traer autoridad. Ni la de el Card. de Luca. d. *Discurs.* 79. que se citò en el num. 116. de este papel, es aplicable: porque propone tres generos de herencias fiduciarias: la primera, fraudulenta, como succede quando se otorga testamento con el animo solo de que sirva para las negociaciones de el testador, ò de el heredero: la segunda criminosa, como quando acaece quando quiere instituir por heredero á quien no puede, ò este tiene acreedores que se

 apo-

apoderarian de la herencia: la tercera, puramente confidencial ſin mezcla de fraude, ni criminalidad, como parece de ſus palabras traſumptadas en el num. 90. de eſte informe.

148. En ninguno de los dos primeros caſos eſtamos, y queriendoſe conſiderar hallarnos en el tercero, tan lexos eſtà Luca de dezir ſea ſolo aparente eſte teſtamento, que antes bien en el miſmo diſcurſo afirma ſer verdaderamente heredero el inſtituìdo en dicho teſtamento, y en ſu virtud dueño de la herencia, como ſe refiriò tambien al n. 91.

149. Imo ni aun nombre de teſtamento quiſo ſe le dieſſe, pues dixo en ſu demanda: *Y que en caſo neceſſario ſe declare tambien deberſe entender la vinculacion ſegun la memoria à à modo de teſtamento, que quedó por muerte de Don Andres Corvet.* Y á fin de que por tal ſe apreciaſſe ſolicitò comparacion de la firma con otras ſuyas.

150. En eſta inteligencia fue ſiguiendo el pleyto, perſuadida la otra parte en que ſiendo memoria, y no teſtamento revocado, favorecia ſu intento la doctrina de Mieres *de maiorat. init.* 2. p. n.29. ibi: *Et ex hoc infertur, quod ſi reperiatur aliqua ſcriptura teſtatoris imperfecta, inqua aliqualiter exponit mentem propriam circa ſucceſſionem in maioratu (pro vt plerumque accidit) quod ex tali ſcriptura quamvis imperfecta, dummodo appareat eſſe propria, teſtatoris debet declarari teſtamentum, vel alia ſcriptura perfecta maioratus.*

151. Viendo deſpues que Mieres habla en muy diſtinto caſo, y eſtando ya para concluir el juizio preſentò el codicilo en que Don Andres haze memoria de el teſtamento cerrado con la miſma fecha. Y alega que con el aprobado ſerlo. Y fuera de que ſolo ay ſemiplena que haze la comparacion, ſi las referidas nueve foxas ſon con efecto el teſtamento cerrado, acabeſe de leer á Mieres, que proſigue diziendo: *Licet autem ex ſcriptura imperfecta, aut nulla declaretur voluntas teſtatoris, non tamen declaratur ex teſtamento revocato.* Y aſſi dixeron bien las Hermandades luego que le vieron *ſalutem ex inimicis noſtris.*

ARGU-

ARGUMENTO III.

152. PAra prueba de que los Commissarios no se arreglaron en la fundacion à la voluntad de Don Andres Corvet, no solo ay (se insta por Doña Theresa Morel) la que pudiere resultar de el testamento cerrado, sino tambien la que nace de el hecho mismo de fundar Mayorazgo: cuya institucion se entiende siempre ser mirando por la conservacion de la familia, y honor de ella. D. Molin. lib. 1. cap. 18. num. 1. D. Salgad. D. Covar. D. Valenç. D. Larrea. D. Vela. Mieres. & alij quam plurimi relati á Rojas *de Incomp.* part. 8. cap. 1. n. 8. vbi Aquil. & Pegas. part. 1. *de exclus.* cap. 2. num. 3.

153. Y se considera perpetuo, y para todos los de la familia aun sin hazer llamamientos, porque los contiene in se la palabra *Mayorazgo*, vt asserit D. Molin. d. lib. 1. cap. 4. per tot. vbi copiose Add. & D. Castill. lib. 2. cap. 27. ex n. 20. 75. & seqq. y quita de toda duda aver mandado que los posseedores vsen de las Armas, y apellido de CORVET; cuyas circunstancias inducen tambien perpetuidad. D. Molin. lib. 2. c. 14. n. 6. & 7. Rojas vbi sup.

154. Hagase aora reflexion no solo sobre la circunstancia de aver omitido el llamamiento de parientes, sino tambien sobre el de las Hermandades. Y oigase à Don Francisco Torreblanc. *de iur. spiritual.* lib. 13. cap. 10. n. 13. ibi: *Nam licet talis Commissarius post legales vocationes possit extraneum substituere ::: Non est ex eijs Monasterium, aut causam piam neque ad eam potest extendi: quia invocatione extraneorum conservatur maioratus, in causa autem pia destruitur cum ad aliam transeat naturam.*

155. Vease tambien aora la deposicion de Don Manuel Fulgencio de Estrada, testigo presentado por esta parte N. 57. y se hallarà ser cierto lo que dize de *que á saber los Commissarios el parentesco, que con Don Andres Corvet tenian los hijos de Roberto Morel, nietos de Doña Barbara Corvet, hermana entera de el abuelo de los Commissarios, los huvieran llamado, como llamaron à los hijos de Barbara Corvet, muger de Jacome Ayrolo, y hermana de el dicho Don Andres, antes*

que

que á las Hermandades, à quienes tiene por cierto (prosigue diziendo este testigo) *llamaron porque tuviesse paradero el Vinculo. Y que lo sabe por las muchas conferencias, que con èl tuvieron los Commissarios*, y otras razones que expressa, dignas todas de particular atencion.

156. Cuya deposicion se esfuerça con la de Don Pedro de Grada N. 61. que dize: *Tiene entendido que si los Commissarios huvieran comprehendido avia otros parientes en grado de sanguinidad mas de aquellos à quienes llamaron en la fundacion, no les huvieran perjudicado en lo que por justicia les pudiera tocar. Y que quando Don Pedro Corvet traxo à su comunicacion à Don Matheo, Don Joseph, y Don Diego Morel, tratandoles como à parientes, fue algunos años despues de otorgado el testamento, y entonces fue quando el dicho Don Pedro fundò las Capellanias, llamando, y nombrando por Capellan, y pariente al dicho Don Joseph Morel.*

157. Y que dicha fundacion no estè arreglada â la voluntad de Don Andres Corvet, sea por olvido de los Commissarios, ò porq̃ ex proprio capite excedieron, se prueba tambien de que mal pudo encargar se llamasse à la Casa de Venerables Sacerdotes, ni hazer mencion de el Hospital de el Santo Christo de los Dolores, quando ni tal Casa, ni tal Hospital avia en el año de 1649. pues por las certificaciones presentadas consta: que la de los Venerables se fundò el de 1676. y que en el de 1666. se empezò à solicitar la fundacion de el dicho Hospital de el Santo Christo de los Dolores.

158. Vnde infertur que el llamamiento de estas Hospitalidades se puso por voluntad solo de los Commissarios, para lo qual no tuvieron facultad. Carpio. *de Executor.* lib. 2. cap. 5. num. 8. & 15. Ni dicho llamamiento tiene validacion alguna. vt docet ipse Carp. num. 21. *quare in hoc eventu dispositio non valet:* plura alia D. Castill. lib. 4. cap. 36. & merito. porque aviendole limitado á solas dos lineas, ni aun nombre de fundacion de Mayorazgo merece la que hizieron. D. Vela. disert. 49. num. 24.

SO-

SOLUCION III.

159. NO aviendose podido fundar de contrario, con la memoria, ò testamento cerrado, fuesse la voluntad de Don Andres Corvet, el que este Mayorazgo contuviesse llamamiento generico de parientes; se recurre à persuadir, que está probado con el hecho mismo de aver confessado los Comissarios, la tuvo de que se fundasse Mayorazgo con las clausulas de perpetuidad, que pusieron: y tambien con que hallandose Doña Theresa Morel, parienta de el Fundador, y al presente, la mas cercana, le toca la succession, aunque en la fundacion de èl, no aya el referido llamamiento; pero nada de esto, prueban las doctrinas, que para esforçarlo se han citado, y traìdo.

160. Porque aunque la palabra *maioratus*, denote perpetuidad, ex natura sua; es voluntario, y facultativo en los Fundadores restringirla, y coatarla ad certas, & determinatas lineas, & personas, *vt in leg.* 27. *Tauri tenet* Avendañ. *p.* 1. *gloss.* 1. *num.* 13. D. Paz. *de tenut. cap.* 60. D. Molin. *lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 22. D. Castill. *lib.* 2. *cap.* 22. quasi per tot. *& tom.* 6. *cap.* 143. §. *vnic.* vbi *num.* 1. ait; *ex voluntate itaque primo loco, res hæc metienda, atque diffinienda ommino erit; vt ea tenus duret maioratus, sivè tunc finiatur, & bona ipsius libera remaneant, aut etiam vinculata; quatenus disponentis ipsius voluntas suadet.*

161. De que nace ser los Mayorazgos, vnos perpetuos, y temporales otros: vt asserit D. Molin. d. *cap.* 1. ibi: *Item non perpetui, sed temporales, & qui ex expræssa testantis dispositione, in persona, vltimo loco vocata finiatur.* D. Castill. *d. cap.* 22. *num.* 61. ibi: *quæ ad certas personas, seu vocationes, fuit restricta.*

162. Y por lo tanto Alvar. Pegas. 1. *part. de exclus. cap.* 1. puso en la difinicion de el Mayorazgo, que la trae de el señor Vela, *tom.* 2. *disert.* 49. *num.* 18. *quod sit benevola, ac perpetua concessio, &c.* Y añadiò Pegas: *Vel temporalis*; y dize al numero 7. exponiendo esta palabra: *Et addi in diffinitione verbum temporalis; quia institutor potest etiam facere maiora-*

tum temporalem, in certis perſonis; vt illis defficientibus, finiatur, vt iudicatum fuit. Y haziendoſe cargo de que idem D. Vela. afirmò que entonces no ſeria verdadera, y propriamente Mayorazgo, reſponde al num. 10. con Avend. Mieres, & D. Paz. ibi: *& licet Ioſeph. Vela. d. num. 24. dicat, quod ſi temporaliter maioratus inſtituatur, ita vt vltra certas perſonas non extendatur; non ſit proprius maioratus, ſed improprius; attamen mihi videtur, eſſe maioratum proprium, ac eoſdem producere effectus.*

163. Y lo prueba con la ley 27. *Taur. in fine.* illius, ibi: *Mandamos valgan para ſiempre, ó por el tiempo que el teſtador declarare*) eſto es en mejoras de tercio, y quinto vinculadas,) y en fundaciones de Mayorazgos, la *ley 5. tit. 7. lib. 5. Recop.* que es la 40. de Toro; *ſalvo, ſi otra coſa eſtuviere diſpueſta, por el que primeramente conſtituyò, y ordenò el Mayorazgo; que en tal caſo, mandamos que ſe guarde la voluntad de el que lo inſtituyò:* porque aſſi lo claman las leyes, que qualquiera puede diſponer de ſus bienes como le pareciere: *Et in eis eſt moderator, & arbiter, & ſua libera voluntas habet ſemper primum locum.* Que ſon brocardicos ciertos, y comunes.

164. Con que no es conſequencia preciſſa, que pruebe, ſer el Mayorazgo perpetuo, eſto es, para toda la familia in infinitum, la palabra ſola *Mayorazgo*, aunque ſe le agrege la de *perpetuo*, para que por tal ſe aya de tener ſiempre, y de eſſo naciò la duda, y queſtion que moviò el ſeñor Molin. lib. 1. cap. 4. per totum; que en nada prueba á favor de Doña Thereſa Morel, por mas que eſte lugar ſe ponderò à la viſta; porque eſta queſtion, tiene lugar ſolo en el caſo de aver dicho el Fundador, hago *Mayorazgo*, ò con otras vozes que en ſubſtancia expliquen lo miſmo, y no expreſſó llamamientos eſpecificos, ò genericos; ò ſolo puſo algunos eſpecificos, ſin paſſar adelante, en ſu diſpoſicion, ni previno otra coſa, que ſe executaſſe deſpues; pero no le tiene, quando le limitò à ciertas perſonas, y lineas, y tranſcendió á hazer otras diſpoſiciones, acabadas las llamadas.

165. Y aunque en el num. 1. d. cap. 4. que es donde propone la queſtion, ſe halla ſer eſta ſu genuina inteligencia; lo

ad-

advirtiò mas claramente despues en el n. 30. donde dize: *Hæc omnia clare procedunt, quando maioratus institutor ex bonis suis instituentes, ad eius successionem filium suum, & eius descendentes solum vocaverit, vel aliquas alias vocationes fecerit*: que son los terminos en que tambien, y entendiendo assi este lugar, toca la propria question. D.Castill. *d. lib.* 2. *cap.* 22. *& tom* 5. *cap.*93. §. 6. *& tom.* 6. *cap.* 143. y lo explica Ciriaco *tom.* 2. *controvers.* 281. *num.* 62. ibi: *Namque obiectum procedit, vbi ex alijs non apparet dispositionem esse limitatam ad certos gradus::: Molina enim ipse non negabit, posse fieri primogenituram limitatam; & eius doctrina loquitur in dispositione simplici in definita; quando autem est limitata, restringitur iuxta casus dispositos*: que no puede ser lugar mas proprio, ni mas claro.

166. Y de passo se nota que el señor Molin. en todo este Capitulo solo trata de voluntad conjeturada, y no expressa; y assi entra assentando en el *num.* 1. *quod in d.cap.& duobus sequentibus, agitur præsertim de interprætatione dubiæ voluntatis, disponentis maioratum*, porque quando no es dudosa, sino clara: *non est locus coniecturis, nec admittitur voluntatis quæstio, cum in verbis non est ambiguitas*, leg. *ille* 25. §. *cum in verbis, ff. de lag.* 3. D.Molin. *lib.*3. *cap.* 5. *in princ.*

167. Ex dictis patet que no nos hallamos en el caso que estos Authores questionan, sobre que eo ipso que se funde Mayorazgo, y no se expresse algun llamamiento, ò poniendole, no se prevenga otra disposicion alguna para despues de fenecido, se entienda perpetuo: por quanto en la fundacion de este Mayorazgo, ay la expressa disposicion de que para en fin de las dos lineas llamadas, entrassen administrarle las dos Hermandades como Patronato de obras pias.

168. Con que la duda de si fue conforme à la voluntad de D. Andres Corvet esta limitacion á dos lineas, y que no se pusiesse llamamiento generico de parientes, y se hiziesse la substitucion de las Hermandades (que es el Aquiles de el pleyto) no se ha de resolver por la regla, ò concepto de que eo ipso que mandò fundar *Mayorazgo*, se infiera quiso fuesse perpetuo, y consiguientemente que contuviesse llamamiento generico de parientes, y assi lo denote la palabra *Mayorazgo*: lo vno porque esta perpetuidad in infinitum cessa quãdo el Fundador la restringe ad certas, & determi-

natas

natas lineas:y lo otro porque dicha perpetuidad ſe entiende reſpectiva á ellas,y ſu duracion. vt conſtat ex dict. & cum *l. 1. ff. pro ſoc.* & alijs tenet Angulo. de *Melior. l. 11. gloſ. 11. n.* 14. ibi: *Numquam tamen operatur extenſionem vltra perſonas nominatas*: y lo notó tãbien con Peralt. D. Caſt. d. c. 22. n. 61.

169. Ni obra otra coſa el additamento, ò expreſſion de fundarſe el Mayorazgo para la conſervacion de la familia, reſpecto de que haziendoſe llamamientos limitados, ſolo por el tiempo de la duracion de eſtos ſe entiende la perpetuidad, y ſe verifica en ellos el fin de el fundador, vt aſſerit D. Molin. *lib. 1. cap. 5. n.* 37. & cum multis alijs Angul. vbi ſupra *n.* 12. ibi: *Imo ratio conſervandæ familiæ adiecta reſpectu certarum perſonarum ſolum comprehendit eos, qui nominati ſunt.*

170. Y reſpondiendo al texto en la *leg. cum ita. §. fidei commiſſo. ff. de leg.* 2. dize habla quando ſe dexa el fideicommiſſo *Titio. Seio, & familiæ*, cuya palabra *familiæ* comprehende à todos los que ſon de ella; y por conſiguiente ſon llamados todos al fideicommiſſo: y que eſto no ſuccede quando ſon llamados determinadamente algunos parientes ſin ſemejante additamento *Et familiæ*: con que mucho menos ſuccederà, quando para en fin de ellos dexò el fundador diſpueſto, y dado otro paradero á los bienes vinculados: por lo qual dixo doctamente el ſeñor Caſtill. *d. lib.* 2. c. 22. & *tom. 6. lib.* 5. c. 143. n. 2. *Ex voluntate itaque, primo loco res hæc metienda, atq; deffinienda omnino erit, vt eatenus duret maioratus, ſive tunc finiatur, & bona ipſius libera remaneãt, aut etiã vinculata, quatenus voluntas ipſius diſponentis ſuadeat*, que por ſer tan al intento puede diſpenſarſe ſu repeticion.

171. Ni la clauſula, y gravamen de que los poſſeedores vſaſen del apellido, y Armas: porque eſta mira principalmente ad conſervationem honoris, & memoriam fundatoris vt aſſerunt Eſcobar *de Purit.* p. 1. q. 4. §. 7. n. 109. & Roxas *de Incomp.* 3. p. c. 1. á n. 77. P. Sanch. *Præc. Decal. lib.* 7. *c.* 15. *num.* 22. la qual memoria ſe conſerva, y aun mas loablemente en la reduccion del Patronato. Pegas de excluſ. p. 3. cap. 31. y quando ſon limitados los llamientos de el Mayorazgo, no ſe extienden à otros eſtas clauſulas.

172. De donde reſulta claro no favorecer à la otra parte la authoridad de el ſeñor Molin. *dict. cap.* 4. y que ni el lugar que el argumento queda citado de

Torreblanca, puede venir à este caso; porque acabadas las lineas llamadas al Mayorazgo se acabó este tambien, quedando segun lo dispuesto reducido á Patronato de obras pias, que ya es oy.

173. Mucho mejor, y mas para el caso de este punto, es el de Alvar. Pegas. 1. *p. cap.* 2. *num.*43. *&* 45. donde siendo substituìda, á falta de los descendientes llamados en la fundacion de aquel Mayorazgo que propone, la Hermandad de la Misericordia de la Ciudad de Evora; defiende que faltando la descendencia llamada, debe succeder dicha Hermandad. ibi. n.44. *Ex qua dispositione clare constat, quod ex defectu descendentium, debet succedere sanctæ Misericordiæ sodalitas, cui bona adjudicarem, si forsam in his actis de eius iure ageremur;* & in n. 45. in medio. ibi : *Et recte, quia institutor maioratus in fundatione, aliam formam successionis, deficientibus descendentibus, dederat; nempè, vt successio de veniret ad sanctæ Misericordiæ sodalitatem, vt supra exposuimus; removendo à successione transversales, qui, ab eo non descendissent; in claris dubitationi non est locus: ideo firmo pede, sequenda est ista resolutio, quia Antonius nullum ius habet, sed sanctæ Misericordiæ fraternitas.* Lugar cortado para el intento, y que hasta el nombre de la Hermandad de la Misericordia contiene: en el qual caso determina Pegas, q̄ ya no seria Mayorazgo, sino Patronato de obras pias; que es lo que aqui vamos fundando.

174. Citaràse quizás en el papel contrario la doctrina de Noguer. *allegat.* 9. en que parece defender no poder el Commissario omitir en la fundacion de el Mayorazgo llamamiento de parientes de el Commitente, y en su lugar poner otros estraños; quod nihil ad rem in nostro casu, pues fuera de que para la fundacion que alli trata precediò facultad real, que es visto pedirse, y concederse para fundar Mayorazgo perpetuo, y no limitado ad solas personas nominatas. vt sentit Garcia de *nobilit. glos.* 1. §. 1. *n.*29. *versic. Tertio in vltimis voluntatibus.* & D. Castill. d. c. 143. §. *vnico, n.*3. Lo que al Commissario se encargò fue hiziesse fundacion de Mayorazgo para vn nieto de el Commitente, y no se le previno hiziesse otros llamamientos para despues.

175. En los quales terminos habla tambien Aug. Barbosa

N *lib.*2.

lib. 2. vot. 66. y por esso al num. 18. dize con Baldo. *Quod verba, quæ non sunt determinata formaliter, determinantur naturaliter secundum naturam rei.* Non sic para esta fundacion, en que se defiende aver Don Andres communicado à Don Roberto, y este à sus hijos se llamasse solo à su linea, y la de Doña Barbara Corvet, y que acabadas, y extinguidas, fuessen administradoras perpetuas de la renta de este Mayorazgo COMO PATRONATO, Y OBRA PIA las Hermandades (vt num. 37.)

176. Procedese con equivocacion en la alegacion contraria, sobre que mal pudo Don Andres Corvet en el año de 1649. encargar se llamasse por Administradora de el Mayorazgo á la Casa de Venerables, que se fundò despues el de 1676. ni hazer mencion de el Hospital de el Santo Christo de los Dolores, q̃ se empezò à fundar el de 1666. Porque en la fundacion, como parece al num. 37. no se nombra, ni llama por Administradora à la Casa de los Venerables, sino à la Hermandad, y esta no solo la avia en Sevilla el año de 49. sino el de 27. segun consta de el Capitulo de su Regla, que se ha presentado: y vna cosa es que en el de 76. se mudasse la Hermandad à la Casa donde oy está, y otra, y muy diversa, que antes no huviesse tal Hermandad.

177. Por lo que mira al Hospital de el Santo Christo de los Dolores, es de advertir, que no està substituìdo, ni nombrado por Administrador; y si solo se manda, que de las rentas de el Patronato se saquen 500. ducados cada año para el sustento de las pobres impedidas de el dicho Hospital, como consta al num. 37: y de aver hecho esta manda que Don Andres no communicò, ni encargó, no se sigue el que no huviesse communicado, y encargado à Don Roberto la substitucion de las Hermandades, ni el que los Commissarios arbitrassen en ello, como la otra parte quiere inferir.

178. Concedese que Don Roberto debiò communicar à sus hijos lo mismo que D. Andres le avia communicado en lo tocante á la fundacion, y llamamientos de el Mayorazgo, y tambien en quanto à la reduccion de el Patronato de obras pias, y nombramiento de sus Administradores

res: pero en lo que mira á la diſtribucion de ſu renta, tuvo accion para hazer alguna aplicacion que Don Andres no le huvieſſe encargado; y ſe la diò Don Andrès por el hecho ſolo de averle inſtituìdo por ſu heredero, aunque fueſſe con el gravamen de reſtitucion.

179. Probòſe en el num. 91. con la doctrina de el Cardenal de Luca, y el ſeñor Molina, que el heredero fiduciario, y gravado onere reſtitucionis, es verdaderamente heredero, y dueño de la herencia; y en ello no puede aver duda, porque es teſtual in leg. *Generaliter*. leg. *Subconditione*, *ff. qui*, *& aquib*. leg. *Iulianus* §. *fin. C. de legat*. leg. *Species*, *ff. de aur. & argent. legat*. leg. *fin. ff. de vſufruct. earum. rex*, & alijs quam plurimis à Valeron. *de tranſact. tit.* 4. *quæſt.* 2. vbi num. 2. inquit *alteri reſtituere gravatus interim dominus eſt*. & num. 13. *cum ſit interim verus hæres*, *& hæreditatis dominus*. Por lo qual, y mediante la diſpoſicion de la ley *cum hæreditas* 36. *ff. ad S. C. Trebel.* es opinion de muchos, y muy graves Authores que cita al num. 3. poderſe comprometer, y tranſigir in preiudicium fidei commiſſarij.

180. His ita. Y bolviendo al diſcurſo 57. de el Cardenal de Luca. *Tract. de fidei commiſ.* afirma en èl con Surd. *Conſil.* 29. *num.* 6. Ciriac. *controv.* 548. *num.* 39. no eſtàr el fiduciario obligado á diſtribuir con omnimoda igualdad la herencia, y que puede, y tiene accion para arbitar en ello: ait igitur num. 19. *Illud imprimis, antequam ad ſpecialia deſcenderem, præ notandum eſſe ad vertebam, quod facultatarius, vbi etiam non perviam liberæ voluntatis, ſed arbitrij talis facultas conceſſa eſt, non tenetur ad omnimodam æqualitatem ſervandam; ſed poteſt eos inæqualiter tractare.* Es digna de toda atencion la razon que dà, ibi: *Ne alias fatua, & ſine aliqua operatione facultas remaneret.*

181. Mas: ſi Don Roberto trataba de cumplir la voluntad de Don Andres, y le conſtaba de ſu piadoſa inclinacion á mirar por las Hoſpitalidades: porque ſe ha de eſtrañar que en ſu nombre, y á viſta de el zelo con que en eſta Ciudad ſe avia ſolicitado la creacion de el de mugeres incurables de que tanto ſe neceſſitaba, hizieſſe memoria de èl, no dudando la haria Don Andres ſi vivieſſe, por lo mucho que à todos ſe encarga ſu cuydado? *Frange eſurienti panem tuum* (dize

(dize Isaias cap. 58.) *& egenos, vagosque induc in domum tuam cum videris nudum, operi eum.*

182. Grande fue la exclamacion que en estrados se hizo por parte de Doña Theresa Morel, sobre aver justificado con las deposiciones de Don Manuel Fulgencio de Estrada, y Don Pedro de Grada, que el no aver llamado los Commissarios para la successión de este Mayorazgo á Don Matheo, Morel; fue por aver ignorado el parentesco, que con Don Andres Corvet tenian los hijos de Roberto Morel. Con mas justa razon pueden hazerla las Hermandades de que al tiempo, y quando los susodichos hizieron estas deposiciones no se huviessen acordado de las que antecedentemente tenian hechas en el pleyto.

183. Pretendiò Don Matheo Morel en su primera demanda probar el parentesco, y ser tan sabidor de èl Don Roberto Corvet, que aviendo muerto el padre de dicho Don Matheo, dexandole de diez años, se lo llevò à sus casas Don Roberto, donde le criò en compañia de sus hijos, con el tratamiento de pariente; y aviendo presentado para ello por testigos â los dichos Don Manuel Fulgencio, y Don Pedro de Grada, lo deponen assi de vista, y como domesticos (segun que todo consta á los num. 46. 47. y 48.)

184. En el año de 1661. que fue quando succediò esto, como queda anotado (num. 82.) sabia Don Roberto Corvet el parentesco que tenia con Don Matheo Morel: confiessan los testigos que desde entonces se criò con Don Luis, y Don Pedro sus hijos con el tratamiento de pariente; pues como se passan à dezir que en el de 1679. en que hizieron la fundacion, ignoraron tener parentesco con Don Matheo Morel? Y què importaria lo ignorassen para aver puesto llamamienro generico de parientes, si huviessen tenido facultad para ello?

185. Que el aver llamado á las Hermandades fue para que tuviesse paradero el Vinculo (dize Don Manuel Fulgencio num. 57. in fine): con que quiere dàr à entender no fue voluntad de Don Andres Corvet se fundassè el Patronato. Bien se conoce que no avia leìdo el testamento cerrado, ò memoria de que tanto la otra parte se ha valido; pues à averlo hecho hallaria, que de el residuo de su caudal no

sola-

solamente instituìa por heredero al Vinculo, sino que mandaba se fundasse de èl *vn Vinculo, y Patronato*, (vt num. 7.) Y se advierte no pudo ser este Patronato otro que el de las obras pias de que vamos hablando, porque el de la Capilla mayor, Capellania, y dotes para parientes, ya quedaba fundado (como parece desde el num. 3.)

186. Dize tambien al num. 59. Don Manuel Fulgencio, que desde el año de 1682. viò que D. Pedro Corvet tratò de parientes à D. Matheo, D. Diego, y D. Joseph Morel con la ocasion de averle dicho D. Diego dado à entender que lo eran. Componga el testigo esto con aver declarado antes debaxo de juramento, que desde el de 1661. se avia criado Don Matheo con los Commissarios con titulo, y tratamiento de pariente.

187. Y al num. 60. dize assimismo, que en el año de 1688. le diò à entender Don Pedro Corvet estár para passar à Madrid à consultar su testamento con el Doctor Don Ignacio de Olit y Vergara, hombre de su mayor satisfacion por su virtud, y literatura (pues què no los avia de esta calidad en Sevilla?) Y que en èl dexaria aclarado el parentesco que tenia con Don Diego, Don Joseph, y Don Matheo Morel. Mucho es, que sabiendo tanto este testigo, no supiera que ya esta diligencia estaba hecha desde el de 1683. en que el dicho Don Pedro hizo fundacion de la Capellania, à que llamò por primero Capellan al dicho Don Joseph Morel, *por ser por la linea de Corvet, el pariente mas cercano dentro de el quarto grado, que la pueda obtener, siendo como es Nieto de la señora Barbara Corvet que fue hermana de mi abuelo, y señor Pedro Corvet, y muger legitima de Pedro Morel*, que son las palabras con que se explicò (vt num. 43.)

188. Las mismas objeciones, y otras que resultan de lo insignuado al num. 86. padece Don Pedro de Grada, por contextar en las proprias circunstancias, y á demás la de ser quien agencia, y solicita este pleyto contra las Hermandades, y quien corrió con la cobrança de los 500. ducados que se libraron á Doña Theresa Morel, como consta de las diligencias puestas en los autos: bien quisiera yo omitirlas, pero no lo permite la obligacion.

ARGUMENTO IV.

189. TOdo lo hasta aqui alegado ha sido en la inteligencia de que Don Luis, y Don Pedro Corvet huviessen tenido poder para hazer la fundacion; pero no le tuvieron, respecto de que Don Roberto su padre fue solo Commissario de Don Andres su hermano: *Commissarius* enim. ait Carp. *de executor*. lib. 1. c. 1. n. 37. *ille dicitur qui nominatus est, seu iure constitutus, ad ordinationem, & dispositionem extremæ voluntatis.* Y como tal debiò aver hecho por si mismo la fundacion, vt pote quia electa fuit eius industria, & persona leg. *inter artifices, ff. de solut. leg. nulli, C. de Episcop. & Cleric. cap. fin.* §. 1. *de offic. delegati.* Gomez in leg. 31. Taur. n. 5. Avendañ. p. 1. cap. 4. num. 43. ibi: *Idem est in executore testamenti vbicumque suæ personæ industria requiritur, vel aliquid eius arbitrio, vel conscientiæ gerendum est: nam per se, & non per alium est illud implendum.* Carp. *de executor*. lib. 3. cap. 7. num. 3. ibi, *quia officium hoc personale est.*

190. Por lo qual dizen estos Authores, y Azeved. *in leg. 6. tit. 4. lib. 5. Recop.* Pater Molin. *tractat. 2. Disp.* 248. num. 8. D. Olea *de ces. iur.* tit. 3. q. 1. n. 49. que no es facultad transmissible, ni delegable ab ipso Commissario, especialmente no disponiendolo assi el testador Commitente. Carp. lib. 1. cap. 18. num. 2. ibi: *Si executor, vel Commissarius assignatus sit simpliciter sine facultate delegandi, tunc sive in causis pijs, sive non, officium suum alteri delegare non potest.*

191. Optimè Mieres de maiorat. 1. p. c. 48. n. 48. ibi: *Ex quibus videtur in proposito nostræ quæstionis, quod si aliquis testator committit executori, vt possit nominare in tertio, & quinto filium, quem voluerit; quod si vita functus fuit absque eo, quod faciat talem nominationem, hæres illius etiam intra tempora per leges concessa non potest facere talem electionem, & nominationem.* Y dando la razon, prosigue diziendo ser *quia pro maiori parte testatores, qui huiusmodi commissiones concedunt, eas communicant cum executoribus, & propriam voluntatem illis exponunt.*

192. Y finalmente es disposicion clara de la ley 33. de Toro,

que

que el Commissario aya de executar por si lo que se le encarga, y comete.ibi: *Mandamos que en tal caso el Commissario sea obligado à lo hazer.* Y mediante no poderlo encargar, ni cometer à otro, prosigue diziendo: *Y si passado el dicho termino no lo hiziere, que sea avido como si el tal Commissario lo hiziesse, ò declarasse.* Y tambien lo es de la ley 36. pues dize: Que *quando el Commissario nò hizò el testamento, ni dispuso de los bienes de el testador, porque passò el tiempo, ò porque quiso, ò porque se muriò sin hazerlo, los tales bienes vengan derechamente à los parientes de el que le diò el poder que huviessen de heredar sus bienes abintestato.*

193. Y de no aver podido Don Roberto transmitir à sus hijos la facultad que tenia para fundar el Mayorazgo, resulta deberse entender fundado desde luego que muriò, como queda dicho disponerse en la ley 33. de Tor. & in terminis Carp.*de execut. lib.*2.*cap.*17.*num.* 13. ibi: *Si autem Commissario relicta esset ad faciendum maioratum, melio rationem vè titulo maioriæ inter filios, si Commissarius executus non fuerit (termino elapso) actus habetur pro facto.* Item & D. Paz. *de Tenut.cap.*34.*n.*85. ibi: *Si conjux mandatum non adimpleret, & maioratum non faceret, pro facto habeatur, tamquam si ab eo, qui committit factus, & institus fuisset.* & cum alijs multis D.Castill.*lib.*5.*cap.*183.*num.*8.

194. Y en este caso aun es menos questionable aver de succeder en èl Doña Theresa Morel.D.Molin.*de primog.*lib.2. cap.4.*num.*42. ibi: *Cum enim ea sit maioratus natura, vt in eo non nisi vnus succedere debeat, consequens est, vt electore non eligente, fideicommissum ipsum vni soli, atque primogenito proximiori, non autem pluribus deferendum sit.* Pater Molin. *tract.* 2. *disp.* 593. ibi: *Vtique si elector è vita discedat, nullo electo, succedet solus primogenitus.* Carp. vbi sup. d. n. 36. ibi: *Et succedet maior, qui ex natura maioratus vocatus censetur.*

195. La razon es, porque entonces se entiende fundado Mayorazgo regular. D. Paz. d. c. 34. nu. 87. ibi: *Idemque erit si non fecerit, nam ipso iure primogenium regulare institutum manet.* De cuyo sentir dize ser tambien D. Greg. Lop. D. Covar. D. Molin. Padill. y Anton. Gomez.

196. A el qual son llamados todos los parientes vsque in infinitum. D.Molin.lib.1.c.4.n.32. ibi: *Is namque qui Titio,*

&

& suis descendentibus aliqua bona iure maioratus possidenda reliquit, vel in persona Titij, ac descendentium eiusdem, maioratum fecit, non videtur ad solos nominatos maioratus qualitatem restringere; sed ea bona vniuersæ familiæ iure maioratus relinquere.

SOLUCION IV.

197. COnsta de el testamento abierto debaxo de que muriò Don Andres Corvet, aver dexado á D. Roberto su hermano por vnico, y vniversal heredero, libre, y sin gravamen alguno (vt n. 14.) y por aver declarado tener obligacion de fundar el Mayorazgo de el caudal heredado, no se extrahò de la linea de verdadero heredero, y dueño legitimo de èl, como à los num. 91. y 179. queda probado con las doctrinas de Luca, D. Molin. y Valeron, que por ser tan terminantes, y del intento pueden bolverse à leer, y se halla assi tambien en la ley *Seius Saturninus, ff. ad Trebel.*

198. Y lo que vnicamente obró su declaracion, acceptada por sus hijos, fue confessarse, y constituirse deudor à favor de el Vinculo de los 75. á 80ɥ. pesos, que dixo importaria el caudal liquido, y gravar sus bienes con esta obligacion, como lo dize Luca vbi sup. d. num. 97. y 179: à que tambien conduce la doctrina de Carp. *de executor.* lib. 2. *cap.* 22. n. 6. donde pone el caso de que vn testador huviesse mandado se fundasse de su herencia vn Monasterio sin dexarlo encargado al heredero, ni á otra persona. Y aviendo preguntado si por esto, y ser obra pia, tocaria al Obispo su execucion, resuelve que no: y dando la razon dize al n. 7. *Quoniam ex eo quod testator executorem non designavit; hæres, qui in eius hæreditatem succedit cum onere ei iniuncto, sive specificè, sivè tacitè, consequens est vt tamquam debitor, personaque testatori immediata ad id teneatur.*

199. Pero no se constituyò Commissario. vt patet ex dictis, y lo afirma el Cardenal Ricio. *Collect.* 3184. donde para resolver la duda de si la herencia se dexa à alguno como à heredero, ò como à mero Commissario, aconseja se atienda

au

an verba sint collata in personã nominatam dispositivè an verò executivè? Quia si dispositivè; ille mininime censetur nudus minister quamvis aliquo onere sit gravatus. Y pues no es dudable que la herencia se dexó à D. Roberto dispositìve, tampoco puede serlo no averse de considerar Cõmissario, sino propria, y verdaderamente heredero y dueño del caudal, aunque gravado con la obligacion de fundar el Mayorazgo.

200. Esfuerçase: si Don Roberto huviera sido solo Commissario para hazer la fundacion de el Mayorazgo, no recaeria en sus herederos la obligacion de fundarle: y esto es incierto. vt docet Sim. de Pret. *de Interpret. vlt. volunt. lib. 5. dub. 2. num.* 8. ibi: *Amplia hoc etiam habere locum in hærede hæredis gravati post mortem: vt si testator instituta vxore hærede in vita tantum, & post eius mortem mandat sua bona distribui inter puellas virgines maritandas, quod tale onus intelligitur in iunctum hæredibus vxoris.*

201. A que se llega, que mal pudiera considerarse á Don Roberto mero Commissario no aviendo como no ay poder que Don Andres le huviesse dado para otorgar su testamento, y demás disposiciones que señalasse en èl, que son los terminos, y caso en que hablan la ley 33. y 36. de Toro, y las otras desde la 31. hasta la 39. como consta de ellas, y lo advierte Tell. Fern. *in d. l.* 33. *n.* 3. y es indispensable, puesto que de su contexto se reconoce, y qualifica la calidad, y facultad de el Commissario. Noguerol. *allegat.* 9. *num.* 5. ibi: *Quod ad qualificandam potestatem executorum testamenti, inspiciendus erit tenor ipsius.*

202. Dos generos ay de Commissarios, ò executores, vno mero, qual es el que nullum commodum percipit ex testamento, sed tantum nudum factum, vel ministerium prestat: y otro mixto, qual es ille, qui commodum percipit ex testamento, segun que assi lo nota, y previene Pret. vbi sup. à n. 54. con la *l. Pecuniæ, ff. de alim. leg. l. si pluribus, ff. de legat.* 2. y no es menos la diferencia que ay entre los dos, que ser transmissible la facultad de el segundo, y la de el primero no. *Quinta notabilis differentia,* (dize al num. 54.) *est inter merum executorem, & mixtum; quod merus executor in vita non adimplens quantum testator sibi imposuit, non potest suo testamento disponere, quod post mortem suam illud exequatur,*

quia

quia morte suum officium finitur::: Non sic est in mixto executore, qui testamento suo execuendo quantum iussum fuit per testatorem relinquentem, dicitur ipse exequi mandatum primi testatoris.

203. Fuera de esto dize tambien Matienzo. *in leg.* 14. *tit.*4. *lib.*5.*Recop.glos.* 1.*pertot.* que para saber si con la muerte de el Commissario espirò, ò no su facultad, se ha de considerar si el caudal quedó de forma que pudiera desde luego executarse la commission, ò si era menester recogerle antes, y para ello liquidar quentas, pagar deudas, legados, y hazer otras disposiciones: y que succediendo esto puede el Commissario hazer el proprio encargo á sus herederos; y aun Lapo *in allegat.*91.*n.*4. con la ley *filius*, §. *Divus*, *ff. de legat.*2. dize no poderse le hazer cargo de si cumpliò, ò no en tiempo su commission mientras no se huviere verificado aver sin embarazo que tuviesse el caudal, podido executarla.

204. En el que quedó de Don Andres se verifica esto, pues era Comerciante à las Indias, y tenia diferentes negociaciones, como lo manifiestan algunas clausulas de el codicilo num. 12. y la declaracion de D. Roberto, en que dize huvo mandas, y legados que pagar: y ni aun èl mismo pudo desde el año de 1649. en que muriò Don Andres hasta el de 1676. que viviò Don Roberto, liquidar el caudal como consta del poder para testar q̃ otorgó à sus hijos, y lo alegò assi Don Matheo Morel en diferentes pedimentos de sus demandas.

205. Y por donde seria capaz de averiguar que D. Andres huviera hecho el encargo à D. Roberto solamente á vista de los expressados embarazos, que forçosamente avia de tener presentes, y no se creeria le hiziesse tambien al Canonigo Don Luis Corvet, à quien entre otros nombraba por su Albazea en el codicilo; y es prevencion de que vsan los testadores. vt cum Bald. Barbat. Cæpola. D. Covarr. & Lara *de anniverſ.* notat Carp. *lib.*3.*cap.*1.*num.*7.

206. Sed omisso adhuc pro nunc, que Don Roberto huviesse sido solamente Commissario (que es contra toda razon, y derecho) no de ello se siguiera ser personalissima la comission, como la que se dà â aquel cuius industria est

à testa-

à testatore electa: porque esto no se entiende assi quando el encargo, y fin de el testador puede executarse por otro; adviertelo assi, y con toda claridad Don Franc. Merlin. Pignatelo *tom. 1. controvers. Forens.* cap. 48. num. 12. ibi: *Et generaliter industria personæ non dicitur electa, vbi negocium commissum potest per alios expediri.*

207. Lo mismo avia prevenido antes Luc. de Penna. in leg. *Per banc*, C. *de erogat. mili. an.* y Pret. *lib. 5. dub. 2. num.* 37. ibi: *Dummodo illud quod testator fieri per executorem, vel commissarium mandavit, non sit restrictum in certo tempore, & per ipsum met executorem quodadmodò suæ personæ industria electa.* A que assiente Mieres d. cap. 48. num. 48. diziendo que lo que no puede hazer el heredero de el Commissario son aquellas cosas quæ concernunt tantum officium executoris personale, como es el elegir, y nombrar.

208. El fin de Don Andres Corvet era se fundasse el Mayorazgo para las lineas de Don Roberto, y Doña Barbara Corvet, y que fenecidas se reduxesse à Patronato de obras pias, cuius Administradores fuessen las Hermandades de los Venerables, y Santa Charidad; pero no el que precissamente Don Roberto Corvet su hermano, y no otro lo huviesse de executar, y pues podia hazerlo otro, non fuit electa, eius industria.

209. Esto es muy distincto de el caso en que hablan, D. Molina, Paz, Olea, Mieres, y demàs que se citan de contrario, que solo tratan de Commissario à cuya voluntad, y advitrio se dexa la fundacion, eleccion, y nombramiento de el successor, y aun para que entonces se resuelva no poderlo executar el heredero de el Commissario, dize Mieres ha de constar, que no le communicasse lo que avia de hazer, y le estaba encargado, ibi d. num. 48. in fin. *Maxime si non constet, quod ipse hæres communicavit cum executore illam voluntatem.* Y esto porque communicandola, puede hazersele el proprio encargo. Pret. *d. lib. 5. dubit. 2. num.* 29. ibi: *Posset tamen talis executor, cuius fidei, conscientia, & industria est electa, facere alium executorem committendo ei aliquid certum, & à se declaratum.*

210. Communicando el Commissario à sus herederos la voluntad de el testador, y encargandoles la execucion, la em-

empieza á cumplir, y quando llega à morir ya non est res integra; explicalo assi Pret. *d. num.* 54. ibi : *Non sic est in mixto executore, qui testamento suo exequendo quantum iussum fuit per testatorem relinquentem, dicitur ipse exequi mandatum primi testatoris.*

211. Y vna vez empezada toca su cumplimiento, y perfeccion al heredero: son palabras identicas de Pignatel. *d. cap.* 84. que transumptando las de Jacobo de Aren. *in tract. de fideicommissar. vol.* 5. *num.* 44. dize al num. 3. *At cum aliquid inchoavit, vnde res non sit iam integra, dictum fuit, hæredes executoris posse reliqua disponere, & executioni demandare, pro vt poterat executor ipse ex mirabili doctrina Jacobi de Arenas.*

212. Et quod magis est: en el Real, y Supremo Consejo de Castilla se executoriò assi en el pleyto, y caso que refiere D. Franc. Merlin. Pignatel. d. cap. 84. que fue en esta forma. Otorgò vno su testamento en la Ciudad de Valladolid: en el qual nõbrò por su Albazea, y Cõmissario á Cesar Velleio, à quien con especialidad encargò, q̃ de el caudal q̃ tenia en poder de diferentes Mercaderes, le fundasse vna Capellania por su anima. Aviendo empezado el Albazea à cumplir el testamento, le sobrevino la enfermedad de que murió: y en el que hizo por si dexò por heredero à Francisco Velleio su hermano, encargandole la referida fnudacion.

213. Muerto pues Cesar Velleio: quiso Francisco cobrar de los Mercaderes, quienes se le opusieron diziendo no era parte legitima para ello, respecto de que la facultad que á su hermano avia dado el acreedor, avia espirado con su muerte, y no pudo transmitirla à Francisco su heredero: por quien se replicaba no tener lugar esta disposicion en el caso propuesto, por las razones, que en los numeros antecedentes quedan expressadas.

214. No solo alegarian los deudores las leyes 33. y 36. de Toro, sino tambien la doctrina de el señor Olea, y la de Azevedo, *in leg. 6. tit. 4. lib. 5. Recop.* que es terminantissima. ait igitur. num. 10. *Hæredibus talium executorum vltimarum voluntatum non sunt solutiones faciendæ: quia officium eorum non transit ad hæredes, vel successores.*

Sin

215. Sinembargo de lo qual oigase la decission, que al num.2. refiere Pignatelo. *Sed his non obstantibus Supremus Castellæ Senatus super his aditus::: in proposita specie censuit, licuisse præfato Cæsari voluntatem testatoris Francisco germano simul, & hæredibus eius exequendam, sive potius perficiendam committere.* Prosigue exponiendo los fundamentos de esta determinacion, y son los que ya dexo referidos.

216. Declara Don Roberto Corvet tener obligacion de fundar el Mayorazgo, para lo qual non fuit electa eius industria, pues podia hazerla otro: Empieza à cumplir el encargo de su hermano poniendo cobro al caudal, haziendo pagamentos, y mandando á sus hijos hagan la fundacion diziendo tenerles communicado lo mismo, que para ella, y sus llamamientos le avia communicado Don Andres.

217. Luego aun quando huviera sido solo Commissario, pudo otorgar el poder, y no se verifica por consiguiente estemos en el caso de las leyes 33. y 36. de Toro, y demás doctrinas que resuelven, que por no aver el Commissario hecho la fundacion, se entienda fundado el Mayorazgo regular, y para toda la familia, como se pretende de contrario.

ARGUMENTO V.

218. DAdo fuesse transmissible la facultad de Don Roberto Corvet, todavia les faltò poder à los Commissarios para hazer la substitucion. Dos cosas contuvo con expression solamente el que su padre les otorgò, vna, que fundassen el Mayorazgo, y otra que llamassen por posseedor al mismo Don Pedro Corvet, sus hijos, y descendientes; y en quanto á los demàs llamamientos ninguno expressó: con que estamos en los terminos de la *ley* 31. *de Toro*, que por evitar los fraudes, y engaños en exheredar, substituir, mejorar, &c. dispuso que el Commissario solo pudiesse hazer aquello para que se le dà el poder, señalando el testador aquello para que le dá. ibi: *Y en tal caso el Commissario pueda hazer lo que especialmente el que le diò el poder señaló, y mandò, y no mas.*

Y aunque algunos Authores explican esta ley diziendo, que lo que pide con expression es, que el testador diga dà el poder para instituir, substituir, exheredar, mejorar, &c.con precission de nombrar por su nombre al heredero, pero no al que se ha de substituir, exheredar, mejorar, &c. se opone, y reclama su glossador Tello Fern.qui n.2.ait.

219. *Ego quidem legem nostra in liberam ab omnibus impugnationibus existimo, si secundum ius commune eam intelligamus: itaque vbicumque substantia dispositionis committitur, sive sit institutio, sive melioratio, sive exhæreditatio, sive quod vis aliud de his in lege dispositis, necessaria est expræssio individuæ personæ, in quam debet conferre dispositio; & sic nec in incertum decertis committi potest, ex eo, quia aliàs esset captatoria voluntas, quæ à iure reprobatur etiam in legatis.leg.Captatorias, ff.delegat.*1.

220. Assi la entiende tambien D. Paz de *tenut.cap.*34.*num.* 129. ibi: *Huic doctrinæ suffragatur decissio textus in leg.* 31. *Taur. Ex qua commissarius, qui facultatem habet instituendi, & meliorandi, nec potest exheredare, vel substituere nisi expressim à committente dispositum sit.* Y en el *num.* 132. (hablando de las substituciones) dize: *Nullatenus itaque de eis intelligi debet, nisi speciatim á testatore committantur, expressè nominando qualitatem substitutionis, quæ fieri debeat.*

221. Mediante lo qual, se verifica adhuc aver muerto Don Roberto Corvet sin hazer las substituciones, ó llamamientos, que Don Andres le encargò, pues nò diò à Don Luis, y Don Pedro Corvet poder bastante para hazerlas; y tienen por consiguiente lugar las doctrinas citadas desde num. 192. sobre que en semejante caso se entienda fundado Mayorazgo perpetuo, y regular, y que aya de succeder el pariente mas cercano.

SOLUCION V.

222. LA solucion à este argumento, y prueba de ser bastante poder el que D. Roberto otorgò á sus hijos para todo lo que en su virtud hizieron, està en la misma *ley* 31: cuya genuina inteligencia es, ser precisso que el testador otorgue poder para hazer el testamen-

mento, nombrando èl mismo por su nombre al heredero, y especificando dàr tambien el poder para mejorar, exheredar, substituir, &c. sin que sea necessario nombrar al sujeto, que se ha de exheredar, mejorar, substituir, &c.

223. Assi està claro en la misma ley. ibi: *Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante el tal Commissario no pueda por virtud de el tal poder hazer heredero en los bienes de el testador, ni mejoria de el tercio, ni de el quinto, desheredar à ninguno de los hijos, y descendientes de el testador, ni les pueda substituir vulgar, ni pupilar, ni exemplamente, ni hazerles substitucion alguna de qualquier calidad que sea, ni pueda dàr tutor á ninguno de los hijos, ò descendientes de el testador, salvo si el que le diò el poder para hazer testamento, especialmente le diò el poder para hazer alguna cosa de las susodichas, en esta manera: el poder para hazer heredero, nombrando el que dà el poder por su nombre á quien manda que el Commissario haga heredero: y en quanto à las otras cosas, señalando para que le dà el poder; y en tal caso el Commissario pueda hazer lo que especialmente el que le diò el poder señalò, y mandó, y no mas.*

224. Y assi la entienden, y explican Matienz. in *leg. 5. tit. 4. lib. 5. Recop. Glos. 3. num. 1. Ecce in constitutione hæredis exigit lex nostra, vt testator in mandato speciali ad instituendum hæredem nominet hæredem, quem vult institui, nomine proprio; in alijs vero rebus supra nominatis, nempe, in melioratione, exhæredatione, solum mandatum exigit speciale ad meliorandum, vel exhæredandum, vel substitutionem faciendum.*

225. Y en la *Glos.* 8. sobre aquellas palabras: *Señalando para que le dà el poder.* Dize: *In his vltimis dispositionibus non tenetur testator nominare meliorandum, vel substituendum, vel exhæredandum, aut tutorem, quem filijs dare committit, provt in hæredis institutione exigitur; sed sat erit, si testator dicat in mandato, seu commissione, quod commissarius possit meliorare, aut exhæredare vnum, vel duos ex filijs, aut descendentibus, vel quascumque substitutiones facere eas nominando, quamvis substituendum non nominet.*

226. Avendañ. *in d. l.* 31. num. 1. ibi: *Commissario potest dari facultas instituendi quemquam, dummodo instituendum testator nominaverit, & etiam exhæredandi, substituendi, meliorandi,*

dandi

dandi tutorem, quamvis in his nominatio eius, qui exhæredandus, substituendus, seu meliorandus est, non fiat.

227. Azeved. *in d.l.5.tit.5.lib.5. Recop.num.*13.ibì: *Vt scilicet in institutione non solum hæres nominandus sit per defunctum, committentem alicui facultatem instituendi hæredem, sed & certus, & nomine proprius nominandus est ille, qui hæres instituendus est per commissarium, neque sufficiet in certum de certis nominare; sed in alijs rebus sufficiat committi in incertum de certis ad substituendum, legandum, vel meliorandum: Et hunc credo verum, & litteralem intellectum nostri textus, & quem Palac Rub. vnus ex Conditoribus assignat.*

228. Et n.25. sobre la palabra *en esta manera:* ibi: *Ad hæredem constituendum debet in tali commissione nominari ille, quem Commissarius tenetur hæredem instituere; ad cæteras vero res in principio legis declaratas, signando ad quid præbet commissionem: Et hic est planus nostræ legis intellectus, & clarissima lex est, & nihil difficultatis habet.*

229. Carpio de executor. lib.2. cap.8. n.18. ibi: *Evidenter enim in ea deciditur* (và hablando de esta ley 31.) *quod ad substitutionem sufficiat mandatum ad id constituere speciale, licet individuè persona substituta non designetur::: Si enim prædicta lex Tauri in institutione hæredis tantum modò requirit individuæ personæ expressionem, sequitur per argumentum ab speciali, quod in substitutione, & alijs non requiratur, vt cum iuditio perpendit Emmanuel Costa.*

230. Gutierrez *lib.2. pract. q.42.* num.3. ibi: *Nam vt ex hac littera nostræ legis vides, sensus est, quod in commissione exprimatur nomen hæredis instituendi, ad meliorationem autem faciendam, & cætera in lege contenta, quod signetur ad quid datur mandatum, vel commissio, non vero requirit lex, quod nomina meliorandorum exprimantur, sicut persona hæredis nominari debet, sicque differentia supra dicta datur inter mandatum ad hæredem instituendum, & meliorationem tertij, & quinti, & cætera facienda.* D. Castill. lib.4. cap.36. fere pertotum, y en terminos de poder dado para fundar Mayorazgo, dize al *num.*10. *Sicque prædicta valeant absque nominatione eius, qui meliorandus, seu substituendus est*: y refiere decission de este Regio Senado.

231. Consiste la diferencia en no ser de tanta substancia, y enti-

entidad la mejora, substitucion, exheredacion, y dacion de tutor, como la institucion de heredero. Matienz. *in dict. Glos.* 3.*n.* 1. in fine. ibi: *Vt pote non sint tanti momenti, quanti institutio, quippe quæ de omnibus testatoris bonis disponat in primo gradu; non sic in melioratione, vel substitutione: exhæredatio etiam nihil operatur, nisi postea ab hærede causæ exhæredationis probentur.* Azeved. *num.* 25. ibi: *Voluit enim in institutionem hæredis, vt in re, in qua maius periculum versatur, specialius providere.* Y es la misma razon que dàn Avendañ. Gutierr. D. Castill. y Carp. quienes con Anton. Gom. convienen tambien en que puede nombrarse el

232. heredero per signum, & relationem ad aliquid certum.

De el mismo sentir es Paz de *Tenut.* in *cap.* 34. aunque la otra parte le ponderò à su favor en la vista de el pleyto: pues lo que dize al num. 129. y 132. es, que el Commissario no puede instituir, substituir, exheredar, ni mejorar, sino es teniendo poder especial para ello: y esto se concede; pero no dize, ser precisso que en el poder se expresse el nombre de el que se ha de substituir, exheredar, ó mejorar.

233. Tienen estos Authores presente la inteligencia, y explicacion que á la ley 31. diò Tell. Fern. y las razones con que quiso persuadir, que no expressãdo el testador el nombre de el substituto, mejorado, y exheredado, seria voluntad captatoria; y demás de impugnarle dize Avend. *num.* 5. *cuius cavillatio ad legem magis quam veritatis investigatio admitti non potest.* Matienz. *d. glos.* 3. *num.* 3. ibi: *Sed iudicio meo expresse loquitur Tellius contra verba legis nostræ, & contra mentem eius.* D. Castill. *d. cap.* 36. *num.* 8. refiriendo la opinion de Tello dize, ser violenta, y divinatoria, y tanto que el mismo Tello Fern. afirmò lo contrario en la ley 32. como lo nota tambien Gutierr.

234. Aora pues: en el poder que Don Roberto Corvet otorgò à sus hijos, expressó el nombre de el heredero, que lo era el Mayorazgo, y Patronato; expressó tambien substitutos, como fueron Don Pedro Corvet, sus hijos, nietos, y descendientes: diò poder especial para llamarlos; y assi mismo le diò para que los Commissarios hiziessen los otros llamamientos, y substituciones que les avia communicado. Con que iuxta superius dicta cumpliò, y se

 halla

halla el poder arreglado en todo á la ley 31. de Toro. Y por consiguiente no se verifica (como se alega de contrario) el caso de entenderse fundado Mayorazgo perpetuo, y regular por no averse vsado de la facultad que para hazerle diò Don Andrès Corvet dueño de el caudal.

235. Ex quibus omnibus deducitur quedar, como ya tengo dicho, reducido el litigio vnicamente à la question sobre la fèe que merece la declaracion de Don Roberto Corvet en el punto de aver communicado à sus hijos lo mismo que D. Andres le communicò: y la de sus hijos en el de averlo assi executado todo: En cuyo favor está, demâs de lo expressado, no ser presumible quisiessen perjudicar á tercero en materia tan grave, apartandose de lo que se les encargò, pues no podian ignorar gravaban en ello sus conciencias: *Peccaret enim Commissarius si aliter faceret*, dize Azevedo. *in d. l. 5. tit. 4. lib. 5. Recop. num.* 11.

236. Y pues que aun con menos circunstancias dizen D. Castill. & alijs *num.* 96. de este informe, *quod ab illa declaratione non sit recedendum*: lo esperan assi las Hermandades. Por cuya parte vltimamente se representa, que consistiendo la pretension de Doña Theresa Morel en el contenido de las nueve foxas, que denomina testamento cerrado de Don Andres Corvet, no ay mas prueba de serlo, que averse hecho comparacion de su firma, la qual no es bastante iuxta latè tradita á D. Greg. Lop. *in leg.* 119. *tit.* 18. *partit.* 3. Paz *in praxi. part.* 1. *cap.* 1. *n.* 26. Parlad. *lib.* 2. *rer. quotid. p.* 1. §. 5. *num.* 16. D. Covarr. *in prax. cap.* 22. *num.* 6. & Rodrig. *de execution. cap.* 1. *art.* 2. *num.* 19. Lo qual solo es suficiente para desestimar el intento de anteponerse à vn llamamiento claro, y literal, como el que tienen las Hermandades. S. T. S. D. C. Sevilla, y Junio 14. de 1712.

Lic. Don Jacobo Sanchez Samaniego.